

# BOLETIN OFICIAL

## EXTRAORDINARIO

### DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DE JUNIO DE 1931

Núm. 1.173

#### MONTES PROTECTORES

##### Distrito Forestal de Valladolid

#### ANUNCIO

Por Real orden de 7 de Febrero del año actual, publicada en la *Gaceta* del 26 del mismo mes, ordena se publique en el «Boletín Oficial» de la provincia para que por las Diputaciones y Ayuntamientos se expongan al público en los sitios de costumbre las instrucciones dictadas en dicha Real orden de la ley de 24 de Junio de 1908, del Reglamento dictado para su ejecución el 8 de Octubre de 1909 y de las indicaciones que estimen convenientes los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales

La ley de 24 de Junio de 1908, dice:

Artículo 1.º Además de los montes propiedad del Estado, de los pueblos y de establecimientos oficiales que están catalogados por el Ministerio de Fomento, se considerarán también como de interés general y de utilidad pública los montes existentes y los terrenos que deban repoblarse forestalmente, cualquiera que sea su dueño, siempre que por su situación se hallen en uno de los casos siguientes:

- a) Los existentes en las cabecezas de las cuencas hidrográficas
- b) Los que en su estado actual o repoblados sirvan para regular eficazmente las grandes alteraciones del régimen de las aguas llovadas.
- c) Los que eviten desprendimientos de tierras o rocas, formación de dunas, sujeten o afirmen los suelos sueltos, defiendan canalizaciones o vías de comunicación o impidan el enturbiamiento de las aguas que abastecen poblaciones.
- d) Los que saneen parajes pantanosos.
- e) Los montes que con su aprovechamiento regular sirvan para hacer permanentes las condiciones higiénicas y económicas de pueblos comarcanos

Artículo 2.º El Ministro de Fomento, por sí o a instancia de los interesados, y previos los estudios e informes que estime oportunos, oyendo a los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, declarará por Real decreto en cada

provincia los montes o terrenos que, atendidos los anteriores conceptos, deban declararse como zona forestal de utilidad pública o montes protectores.

Artículo 3.º Quedan sometidos a los preceptos de esta ley, y pueden acogerse a sus beneficios, todos los propietarios de terrenos o montes no catalogados enclavados en zonas protectoras, ya sean personas individuales, ya personas colectivas de carácter público o privado.

Estos propietarios podrán constituirse en Sociedad con objeto de utilizar las ventajas que a las extensiones forestales superiores a 1.000 hectáreas concede el artículo 5.º

Los Municipios, Diputaciones provinciales y demás Corporaciones de carácter público que, según la Legislación vigente, no pueden asociarse con otros propietarios sin expreso consentimiento del Estado, quedan desde luego autorizados para cooperar a la constitución de tales Sociedades, aportando a ella los terrenos o montes no catalogados enclavados en zonas protectoras que les pertenecieron.

Artículo 4.º Al propietario de terrenos o montes de todas clases enclavados en zona protectora de 100 hectáreas, por lo menos, de extensión en superficie continua, que pretenda hacer por sí la repoblación forestal, se le concederá gratuitamente por la Administración toda la ayuda técnica que necesite, así como las semillas y plantones que pidiera, y la exención de la contribución territorial hasta que los montes alcancen, a juicio de aquélla, la plena producción.

También disfrutará de los premios establecidos en el artículo 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863, el cual se declara vigente con toda su fuerza. Estos premios, podrán en algún caso, previos los informes correspondientes, otorgarse en concepto de auxilio al tiempo de hacerse la repoblación; pero entonces los trabajos habrán de ser proyectados y ejecutados por la propia Administración, que será la que perciba y emplee las cantidades.

Si los montes no se hallasen situados en zona protectora, los propietarios podrán acogerse únicamente a los beneficios del expresado artículo 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863.

Artículo 5.º Al propietario o a propietarios asociados que aporten al Estado para su repoblación una

superficie continua de montes enclavados en zonas protectoras que alcancen la cifra de 1.000 hectáreas, la Administración les abonará anualmente, y mientras dure la repoblación, como renta del capital representativo del valor del suelo, el tres por ciento del valor en que dichos montes estén amillarados, tomando como dato en el amillaramiento el promedio del quinquenio anterior a la promulgación de esta ley, y les eximirá del pago de la contribución territorial, hasta que dichos montes, a juicio de la Administración, se hallen en plena producción.

La repoblación se hará por el Estado y, una vez terminada, podrán los propietarios o Sociedades reintegrarse en la posesión del suelo creado, consolidando en ellos el dominio absoluto de la extensión repoblada mediante el abono al Estado sin interés alguno, del importe de lo gastado por él en la repoblación, con exclusión de las cantidades que hubiese invertido para el pago del personal facultativo auxiliar y de guardería.

Si al llegar este momento, el propietario o la Sociedad de propietarios no pudiere reembolsar al Estado el capital invertido, la Administración seguirá explotando los montes repoblados hasta reintegrarse completamente las cantidades empleadas, y entonces se consolidará el dominio del suelo a favor del propietario o de la Sociedad.

Si terminada la repoblación, el propietario o la Sociedad prefirieren ceder la propiedad del monte o montes repoblados al Estado, éste abonará a aquéllos el capital que represente el valor del suelo, según el expresado promedio de amillaramiento.

Artículo 6.º El propietario o los propietarios asociados de montes enclavados en la zona protectora, serán dueños económicamente de ellos y podrán disponer libremente de su dominio; pero en su explotación se sujetarán a un plan dasocrático aprobado para cada uno de ellos por Real orden, con el objeto exclusivo de garantizar su conservación sin que la Administración intervenga después, sino en cuanto sea absolutamente preciso para ejercer las funciones de inspección y vigilancia que aseguren en todo momento la permanencia y mantenimiento de las masas forestales.

La Administración respetará aquellos planes de explotación ra-

cional establecidos por los propietarios siempre que, satisficiendo los propósitos de esta ley, estén acreditados por la experiencia y sancionados por la costumbre de la localidad

Artículo 7.º Si el propietario de un monte enclavado en la zona protectora no quisiera repoblarlo por su cuenta ni asociarse para ofrecerlo al Estado, o declarase no convenirle el plan dasocrático aprobado para la explotación, el Estado se reserva el derecho de acudir en concepto de utilidad pública a la expropiación forzosa para adquirir su plena propiedad, con arreglo a la ley de 10 de Enero de 1879 y a los Reglamentos para su aplicación.

Artículo 8.º Las ventajas concedidas para esta ley quedarán en suspenso para el propietario que, una vez empezada la repoblación, la suspendiese. En tal caso, si no se asocia o otros conforme a lo establecido en el artículo 5.º, el Estado podrá hacer uso del derecho que le reserva el artículo 7.º

Artículo 9.º La corrección de las infracciones sucesivas desde el momento de la implantación de esta ley, se regirá por los preceptos dictados o que en lo sucesivo se dictaren sobre Legislación penal de Montes, equiparándose para sus efectos todos los montes comprendidos en esta ley a los catalogados por causa de utilidad pública.

Artículo 10 Para asegurar el Estado la conservación y mejora de todos los montes enclavados en zonas protectoras:

Primero. Dotará a éstos de caminos de saca.

Segundo. Establecerá para el servicio de la extinción de incendios calles y callejones, zonas protectoras junto a las vías férreas, e instalará los telégrafos de señales y teléfonos necesarios al mejor servicio.

Tercero. Aumentará el personal de Guardería forestal existente, reglamentando el servicio de suerte que los Guardas vivan en el monte y no tengan a su cargo sino la zona que puedan vigilar convenientemente.

Cuarto. Determinará los mejores sistemas para combatir las plagas que ataquen a las masas arbóreas, difundiendo su enseñanza, y procediendo rápidamente a la extinción de las plagas que se presenten.

Quinto. En las granjas agrícolas en que sea necesario, establecerá enseñanzas prácticas de selvicultu-

ra y ordenación para estimular el desarrollo de la riqueza forestal; y

Sexto. Organizará viveros de las especies forestales más convenientes en todas las regiones donde se empiecen trabajos de repoblación, para surtir las necesidades de la Administración y de los particulares.

Artículo 11. Anualmente se concederán por el Ministerio de Fomento varios premios de 2.000 a 10.000 pesetas entre las entidades o particulares que mayor obra de repoblación hayan realizado, distribuyéndose la suma consignada al efecto en los presupuestos entre las diversas regiones de la Nación

La propuesta se hará a petición de los interesados por los respectivos Jefes del servicio de Montes en que estuviere enclavado el monte en cuestión, y con el informe del correspondiente o correspondientes Consejos provinciales de Agricultura, si aquél estuviere enclavado en una o más provincias, y de la Junta consultiva de Montes, resolviendo el Ministro de Fomento en definitiva.

Artículo 12. Anualmente se hará el cálculo de las cantidades necesarias para atender en el siguiente ejercicio económico a las mejoras e intereses que correspondan a los particulares y Sociedades, y asimismo se consignarán en los presupuestos del Estado las partidas para abono de los auxilios y premios concedidos en los diversos casos fijados por la siguiente ley. No tendrán, por lo tanto, eficacia los compromisos que adquiriera la Administración pública en la ejecución de esta ley, mientras no exista partida para atenderlas en los presupuestos del Estado.

Artículo 13. Quedan derogados el artículo 14 de la ley de 24 de Mayo de 1863 y todas las disposiciones que se opongan a las que se dictan en lo presente ley.

Para su más acertada ejecución, se dictará en el más breve plazo posible el correspondiente Reglamento.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Tanto en los montes catalogados como en los no catalogados y otros terrenos que, teniendo por lo menos 100 hectáreas de extensión, y hallándose situados en zonas protectoras, formen parte de cuencas bajas y secundarias, donde los fines hidrológicos y de sostenimiento de tierras a que tiende esta ley, se obtengan, mediante cultivos, arbustivos o arbóreos en condiciones apropiadas de igual modo que con la repoblación forestal, podrá ésta sustituirse por aquéllos, a propuesta de los interesados, por concesión del Ministerio de Fomento en Real decreto, que sólo se dictará previo informe favorable del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería.

En tal caso, los propietarios que opten por estos cultivos tendrán derecho a los beneficios establecidos en el párrafo primero del artículo 4.º, hasta que alcancen las plantaciones en plena producción.

Los propietarios que para realizar estas plantaciones, nivelando el terreno y estableciendo bancales, muros de contención, etc., dividan sus terrenos en parcelas, entregándolos a braceros en arrendamiento, dis-

frutarán también de los demás beneficios que concede el artículo 15 de la ley de 26 de Mayo de 1863

Artículo 2.º En aquellas provincias en que se encuentre sometida a un régimen especial la Administración, ésta tendrá en el cumplimiento de esta ley, las facultades que por dicho régimen le están conferidas.

El Reglamento para la ejecución de dicha ley, *Gaceta de 18 de Noviembre de 1909, dice:*

TÍTULO PRIMERO

RELACIONES DE MONTES PROTECTORES

Artículo 1.º Para metodizar la investigación y formar las relaciones de montes y de los terrenos que deban repoblarse forestalmente, cualquiera que sea su dueño, a que hace referencia el artículo 1.º de la ley de 24 de Junio de 1908, con arreglo a los cinco casos a, b, c, d y e que en el mismo se especifican, se divide el territorio español de la Península en las regiones y zonas que a continuación se expresan:

a) Región septentrional o cántabropirenaica. - Comprende las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Santander, Oviedo, la mayor parte de las de Lugo y Coruña, y además la faja pirenaica constituida por las porciones septentrionales de las provincias de Navarra, Zaragoza, Huesca, Lérida, Barcelona y Gerona

b) Región Central. - Incluye en su vasta extensión las provincias del antiguo reino de León, ambas Castillas, Alava, partes meridionales de las de Navarra, Zaragoza y Huesca, central de Lérida, porción occidental de Ternel y trozos septentrional de Albacete y oriental de Extremadura.

c) Región occidental. - Comprende las provincias gallegas de Pontevedra, Orense, las zonas meridionales de las de Lugo y Coruña y la parte occidental de Extremadura.

d) Región oriental. - Está compuesta de las porciones meridionales de Gerona, Barcelona y Lérida, las provincias de Tarragona, Castellón y Valencia y las partes orientales de las de Teruel y Cuenca.

e) Región meridional. - Abraza toda Andalucía, las provincias de Murcia y Alicante y la extremidad meridional de la de Albacete.

Artículo 2.º La región septentrional, en sus zonas de vegetación denominadas montaña, subalpina y alpina (de 300 metros de latitud en adelante), cuyas especies forestales principales son el haya, abedul, roble, aliso, piñabete, pino negro, *rhododendro ferrogin-um*, *az-ílea*, *procumbens* y *salix reticulata*, será reconocida por los Ingenieros para determinar los montes y terrenos forestales no catalogados anteriormente como de utilidad pública por el Ministerio de Fomento y que deben formar parte de la zona protectora, con arreglo a los preceptos de la ley de 24 de Junio de 1908

Cuidarán también de reconocer la zona baja de esa región (playas, colinas y montañas) hasta la altitud de 300 metros, a fin de comprobar si existen en ella terrenos comprendidos en los casos que determinan y detallan los apartados b, c, d y e del artículo 1.º de la ley

Artículo 3.º La región central,

en sus zonas de vegetación montana (de 600 a 1.300 metros de altitud), subalpina (de 1.300 a 2.000 metros), y alpina (de 2.000 metros en adelante) caracterizadas por las especies forestales melojo, castaño, quejigo, encina, sauces, pinos piñoneros, negral, laricio, silvestre, enebros, tejo, cambroño y plantas herbáceas alpinas, será reconocida, clasificando como montes y terrenos forestales sometidos a intervención los no catalogados anteriormente y que puedan ser considerados como protectores de dicha zona y de la inferior, según el artículo 1.º de la ley.

Además, los Ingenieros deberán fijarse en la zona baja de esta región (altitud inferior a 600 metros), donde existen extensos jarales y tomillares, para determinar los terrenos que ejerzan las influencias especificadas en los apartados b, c, d y e del referido artículo 1.º

Artículo 4.º En la región occidental, en sus zonas montana (de los robles, castaños, jaras, brezos y tomillos), subalpina (del enebro común, pino silvestre y tejo) y alpina (de las plantas herbáceas, alpinas), comprendiendo los declives altos y parameras desde la altitud de 600 metros en adelante, serán también clasificados los montes y terrenos forestales que la ley sujeta a intervención o repoblación.

En la zona baja de esta región (del naranjo, del olivo y del pino negral) habrán también de investigarse todos los montes y suelos, cualquiera que sea su dueño, que influyan, una vez repoblados, en el régimen de las aguas, contengan tierras, defiendan viviendas, vías de comunicación o canales, saneen terrenos pantanosos y mantengan las condiciones higiénicas o satisfagan las económicas de los pueblos.

Artículo 5.º En la región oriental se reconocerán todos los montes y terrenos forestales situados desde los 400 metros de altitud en adelante, comprendiendo las zonas montana y subalpina, o de las especies frondosas y de las hojas persistentes, pino laricio, enebro y sabina albar.

En la zona inferior y baja de esta región (del naranjo, vid, olivo, algarrobo y pino halepensis o carrasco), en las últimas estribaciones de las montañas valencianas y catalanas, existen también dunas, arenales y cenagales que deben incluirse en la zona protectora, pues en ellos la repoblación forestal producirá considerables beneficios económicos y sociales.

Artículo 6.º En la región meridional se comprenderán en la relación de montes y terrenos protectores todos los que cumplan ese fin en las zonas montana, subalpina y alpina (de 800 metros de altitud en adelante), caracterizadas por las especies forestales, piñapo, pinos negral y laricio, robles, fresnos, sauces, jabillo, sabina, pierno amarillo o *genista botica* y por plantas herbáceas alpinas.

En las zonas baja e inferior de esta región, donde vegetan el pino piñonero y carrasco, almez, encina y alcornoque, se cuidará por los Ingenieros de estudiar y de incluir en la zona de protección los arenales, marismas, landas, dunas, ciénagas, gleras y risqueros, albuferas y terrenos movedizos con charcas de

agua salada, cuya repoblación forestal ha de procurar los beneficios señalados en los apartados b, c, d y e del artículo 1.º de la ley

Artículo 7.º Las relaciones que se formen de montes y terrenos protectores no catalogados aún por Fomento, se redactarán por provincias, partidos judiciales y términos municipales, con separación entre los que pertenezcan al Estado, Diputaciones, Municipios, pueblos, establecimientos o entidades públicas de cualquiera clase y los que correspondan a particulares, expresándose, además de la posición administrativa, el nombre del terreno, el de su dueño y el del poseedor o usufructuario, si fuere distinto de aquél, el concepto de la pertenencia y posesión, la fecha y naturaleza del título de dominio, sus confines con relación a los puntos cardinales, la extensión superficial continua, poniendo por nota, caso de discontinuidad, la distancia mínima entre las partes diversas de la misma unidad legal y la especie o especies dominantes que la pueblan.

Dichas relaciones se encabezarán de este modo: «Relación de los montes y terrenos forestales declarados protectores o de utilidad pública, conforme a la ley de 24 de Junio de 1908».

Artículo 8.º Las relaciones de montes y terrenos no catalogados que, por sus funciones protectoras y de utilidad pública, han de quedar sometidos a la ley de 24 de Junio de 1908 las formará la Administración forestal, sujetándose a las reglas siguientes:

1.ª Servirán de base para dichas relaciones:

a) Las instancias de los interesados prescriptas en el artículo 2.º de la ley.

b) Las propuestas que formule la Sección facultativa del Ministerio de Hacienda respecto a los montes que tiene a su cargo.

c) Las propuestas hechas por los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales

2.ª A fin de facilitar las peticiones de los interesados y los trabajos ulteriores de la Administración, se dará a la ley la mayor publicidad posible, insertándola de nuevo en la *Gaceta* y publicándola, además, en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias, con la advertencia expresa de hacerlo así, a fin de que las personas, individuales o colectivas, de carácter público o privado, Municipios o Diputaciones provinciales y demás Corporaciones de carácter público que la ley señala en sus artículos 2.º y 3.º, puedan presentar sus instancias con el debido conocimiento.

3.ª Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales fijarán también ejemplares de la ley publicada en los sitios donde sea costumbre exponer los anuncios y edictos oficiales, participándolo así al público si lo considerasen conveniente o necesario, por medio de aviso, anuncios en la prensa, pregones u otros medios usados en cada localidad.

Con los ejemplares de la ley se fijarán y expondrán también al público sucintas notas autorizadas por los Ingenieros y visadas por los Gobernadores civiles, que puntalicen los derechos y beneficios que aquélla otorga, las obligaciones que impone y la forma y plazo de las instancias.

Los Gobernadores civiles, Alcaldes, Presidentes de las Diputaciones provinciales, Inspectores de montes e Ingenieros Jefes de los distintos servicios del Ramo, practicarán cuantas gestiones les sugiera su celo, conducentes a la mayor publicidad y mejor conocimiento de la ley, comunicándolas a los Gobernadores por sí éstos, en el ejercicio de su autoridad, pudieran hacer más eficaz la propaganda.

4.<sup>a</sup> En el plazo de dos meses, contados desde la publicación de la ley en los *Boletines Oficiales*, presentarán los interesados en las Alcaldías sus instancias, haciendo constar, bajo su responsabilidad, los datos enumerados en el artículo 7.<sup>o</sup> de este Reglamento.

Las Alcaldías admitirán, mediante recibo, cuantas instancias se les presenten, clasificándolas y ordenándolas, según la situación de los terrenos a que hagan referencia, dentro del término municipal, y en esta forma y orden harán de ellas doble índice autorizado, conservando un ejemplar y remitiendo el otro con las instancias y las observaciones que juzguen pertinentes, a la Jefatura del Distrito forestal.

5.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos formarán también relaciones de los terrenos de su pertenencia no catalogados y que consideren conveniente someter a las prescripciones de la ley, remitiéndolas en la misma forma y con iguales detalles a los especificados en la regla cuarta a la Jefatura del Distrito forestal.

6.<sup>a</sup> Las Diputaciones provinciales, Corporaciones de carácter público, Asociaciones de Municipios, mancomunidades, etc., formarán también relaciones de sus montes y terrenos forestales no catalogados, haciéndolo en forma semejante a la establecida para los Ayuntamientos y remitiéndolas a las Jefaturas de los distritos forestales, solicitando su inclusión, o declarando en otro caso, que renuncian a la instancia.

7.<sup>a</sup> La Sección facultativa de montes del Ministerio de Hacienda enviará del mismo modo a las Jefaturas de los distritos, relaciones formadas en armonía con lo que previene el artículo 7.<sup>o</sup> de este Reglamento, razonando el concepto que motivó cada una de las inclusiones, uniéndolo, a su vez a las relaciones notas expresivas de los montes que considere están fuera de los propósitos y fines de la ley.

8.<sup>a</sup> Los Ingenieros Jefes de los Distritos, en unión y de acuerdo con los de las Divisiones hidrológicoforestales, examinarán todos los antecedentes alegados, conforme a las reglas 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup>, basando en este examen y en los datos propios el plan de los reconocimientos de zona que, según los artículos 2.<sup>o</sup> al 6.<sup>o</sup> de este Reglamento, deben realizarse.

Dichos reconocimientos se emprenderán sin demora, encomendando a los respectivos Ingenieros subalternos y a los del servicio de Ordenaciones, cuando fuera posible, los que cada uno deba practicar.

La distribución de estos trabajos se hará encomendando a cada Ingeniero la totalidad de uno o más términos municipales, sin fraccionar jamás entre dos o más Ingenieros un mismo término, y cuidando siempre de reclamar de los Alcaldes la asistencia a los reconocimientos

de representación municipal autorizada.

9.<sup>a</sup> Los reconocimientos tenderán, principalmente, a precisar el concepto protector de cada monte o terreno solicitado por particulares, Corporaciones, Diputaciones o Ayuntamientos, o propuesto por la Sección facultativa del Ministerio de Hacienda, y también el de los demás que, no habiendo sido solicitados ni propuestos por nadie, consideren los Ingenieros que reúnen circunstancias para ser sometidos a la ley.

Los Ingenieros que practiquen los reconocimientos formarán proyectos de relaciones parciales, ajustadas siempre al artículo 7.<sup>o</sup>, informándolas y razonándolas, además, con referencia exclusiva a los conceptos que especifican los apartados a, b, c, d, o e del artículo 1.<sup>o</sup> de la ley.

Los demás datos se consignarán tal como aparezcan en las instancias o propuestas, quedando bajo la garantía y responsabilidad de los declarantes, hasta tanto que los trabajos de repoblación o la intervención técnica los comprueben, aquilaten o rectifiquen.

En estos informes no se omitirán nunca las observaciones que juzguen conveniente hacer las representaciones municipales, uniéndose originales a las actas de reconocimiento, cuando se presentasen por escrito.

10. Todos los antecedentes, datos e informes que hagan referencia a los reconocimientos, se remitirán a la Jefatura del Distrito forestal correspondiente.

Los Ingenieros Jefes, estudiando todas las instancias, propuestas, relaciones e informes recibidos, así como todos los antecedentes técnicos y prácticos que estimen conveniente consultar, formarán para cada provincia un avance o autoproyecto de *Relación*, comprensivo de todos los montes y terrenos forestales que no se hallen ya catalogados por Fomento y deban considerarse como protectores y de utilidad pública, según el propósito de la ley.

Dicho avance de *Relación*, autorizado por el Ingeniero Jefe, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, juntamente con una lista, también autorizada, de los montes o terrenos cuya inclusión se hubiera reclamado y que dicho Ingeniero Jefe entienda no proceda hacer, con arreglo al artículo 1.<sup>o</sup> de la ley.

Sobre este avance de inclusiones y exclusiones se abrirá un período de reclamaciones de dos meses, con carácter definitivo, anunciándolo así en el *Boletín Oficial*, y encargando a los Alcaldes y Presidentes de las Diputaciones provinciales la mayor publicidad, del propio modo que en el período de instancia o petición.

11. Las reclamaciones se dirigirán al Distrito forestal, el cual las examinará y estudiará, consultando las instancias, propuestas, observaciones e informes que constituyan el expediente de relación en la provincia respectiva.

Terminado dicho estudio, formará el Ingeniero Jefe el proyecto de *Relación*, al que se unirá su dictamen respecto al concepto que motivó cada inclusión y al fundamento de la estimación o desestimación de las reclamaciones hechas.

Este informe y proyecto, acompañado de cuantos documentos lo fundamenten e integren, lo presentará el Ingeniero Jefe al Consejo Provincial de Agricultura y Ganadería, para los efectos que señala el artículo 2.<sup>o</sup> de la ley.

12. El Consejo Provincial discutirá con urgencia, y sin aplazamiento ni interrupciones, el proyecto de *Relación*, emitiendo informe sobre él y elevándolo inmediatamente al Ministerio de Fomento.

13. El Ministerio de Fomento, oyendo a la Junta de Montes, estimará o desestimará, por medio de Real orden, cada reclamación de inclusión o exclusión en el término improrrogable de tres meses, dictando inmediatamente después el Real decreto que previene el artículo 2.<sup>o</sup> de la ley.

14. Contra las Reales órdenes de inclusión o de exclusión, dictadas en conformidad con lo que dispone la regla anterior, podrá entablarse recurso contencioso cuando éste proceda, según la legislación que rija en la materia.

Artículo 9.<sup>o</sup> En todo tiempo podrá pedirse la inclusión en las *Relaciones* de montes o terrenos que llenen alguno de los fines que enumera el artículo 1.<sup>o</sup> de la ley; pero será condición precisa para acordarla, además de la de no hallarse catalogados por el Ministerio de Fomento, la de que no hayan sido excluidos anteriormente de las *Relaciones* o reclamada y denegada su inclusión.

Las inclusiones, en caso de que procedan, se concederán siempre por Real decreto, tramitándose las reclamaciones según establece el artículo anterior.

Artículo 10. La zona forestal protectora quedará constituida de este modo:

1.<sup>o</sup> Por los montes catalogados por el Ministerio de Fomento y sujetos al régimen especial por el mismo establecido.

Si alguno de esos montes pasara legalmente al dominio particular se le aplicarán los preceptos de la ley de 24 de Junio de 1908, sujetándose su explotación al plan dasocrático que la Administración formule y ejerciéndose la intervención directa o indirecta del Estado para la repoblación de sus rasos.

2.<sup>o</sup> Por los montes o terrenos que incluídos en las *Relaciones* aprobadas por Real decreto del propio Ministerio de Fomento, quedan sometidos a la ley de 24 de Junio de 1903 y a las disposiciones que para su ejecución se dicten.

3.<sup>o</sup> Se añadirán los montes y terrenos adquiridos o que se adquirieran por el Estado para trabajos hidrológicoforestales.

Ningún monte o terreno forestal que no se halle comprendido en alguno de los casos anteriores podrá ser considerado protector ni de utilidad pública, sin que por Real decreto se le haya declarado de tal condición y carácter, y ordenándose su inclusión en la *Relación* a que corresponda.

Artículo 11. Los montes o terrenos incluídos por Real decreto en las *Relaciones* provinciales serán declarados protectores o de utilidad pública, como previene el artículo 2.<sup>o</sup> de la ley.

Hará la declaración por Real orden para cada uno de ellos, el Mi-

nisterio de Fomento, consignando el concepto (a, b, c, d, y e) del artículo 1.<sup>o</sup> de la ley por que se incluyó en la relación y las fechas del Real decreto de inclusión y de la *Gaceta* y *Boletín Oficial* que le hayan insertado.

Se declarará asimismo sometido a los preceptos de la ley y disposiciones que le desenvuelvan, y le reconocerá opción a sus beneficios como aquélla prescribe y autoriza en su artículo 3.<sup>o</sup>

Y le señalará, en fin, como obligaciones fundamentales e irredimibles, impuestas por la ley, las siguientes: Destino permanente al cultivo de aprovechamiento forestal, mediante el régimen que la propia ley crea (artículo 6.<sup>o</sup>); corrección de infracciones por la disciplina administrativa, sin perjuicio de las sanciones de otro orden que a sus dueños correspondan u obliguen (artículo 9.<sup>o</sup>), y sujeción a expropiación forzosa, cuando proceda que el Estado la ejercite (artículos 7.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup>).

Artículo 12. Es condición esencial de previo cumplimiento para optar a los beneficios, auxilios o mejoras que según la ley puedan corresponder a los dueños de estos montes o terrenos (artículos 4.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup>, 10 y 11 de la ley y 1.<sup>o</sup> adicional), la inscripción en el Registro de la Propiedad de la Real orden a que se refiere el artículo anterior, declaratoria del carácter protector o de utilidad pública del predio y de las obligaciones fundamentales que la ley le impone, según queda especificado en el mismo artículo.

En todas las transmisiones, cambios o afectaciones de dominio pleno, útil o directo de estos montes o terrenos, o de parte de él, ya se cumpla por efecto normal de sucesión, o ya por la libre disposición que a sus dueños reconoce el artículo 6.<sup>o</sup> de la ley, será de forzosa referencia escriturada la inscripción en el Registro de la Propiedad de dicha Real orden, con expresión de las obligaciones y derechos que en la misma se consignen.

## TÍTULO II

### REPOBLACIONES

Artículo 13. La repoblación de estos montes o terrenos se ejecutará, según los casos, conforme a los artículos 4.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup>, 7.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup> de la ley:

1.<sup>o</sup> Por los propietarios que pretendan realizar en terrenos suyos de extensión continua mínima de 100 hectáreas (artículo 4.<sup>o</sup>, párrafo primero).

2.<sup>o</sup> Por la Administración, cuando en terrenos de 100 o más hectáreas de un solo propietario apreeie condiciones de importancia o urgencia suficiente para otorgar los premios en concepto de auxilio para realizar la repoblación (artículo 4.<sup>o</sup>, párrafo 2.<sup>o</sup>).

3.<sup>o</sup> Por el Estado, cuando un propietario o varios, asociados, aporten para repoblarla extensión continua de 1.000 o más hectáreas (artículo 5.<sup>o</sup>).

4.<sup>o</sup> Por el Estado, con plena libertad de acción, previa expropiación forzosa, cuando deba emplear este recurso que le reservan los artículos 7.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup> de la ley.

Artículo 14. La repoblación de montes o terrenos de 100 o más hectáreas de un mismo propietario (in-

dividuo, colectividad, Corporación, Diputación provincial o Municipio) que haya de realizarla por sí (caso 1.º del artículo anterior), la autorizará siempre el Ministerio de Fomento, ajustándose a las reglas siguientes:

a) Instancia del propietario, presentada al Distrito forestal, exponiendo el propósito de hacer por sí la repoblación. A esta instancia acompañará croquis o plano del terreno y declaración del dueño y de los propietarios colindantes, visada por el Alcalde respectivo, garantizando la conformidad de todos con los linderos del predio, que se señalará en el mismo plano o croquis.

b) Exposición sucinta del medio, forma y plazo en que se compromete a realizar la repoblación (siembras, plantaciones, labores, gestión directa, contratos, etcétera), indicando las especies arbóreas o arbustivas que prefiera emplear, el orden o marcha de los trabajos, las épocas del año en que deba ejecutarlos y el número de ellos en que los haya de ultimar, y razonando, además, un cálculo aproximado de su costo.

c) Petición especificada de semillas y plántones, expresando la cantidad de aquéllas o número de éstos que se propongan usar cada año.

d) Petición o renuncia expresa de la ayuda técnica de la Administración, que deja a opción suya el artículo 4.º de la ley en su párrafo primero.

e) El Ingeniero Jefe del Distrito forestal cursará, en plazo máximo de treinta días, la reclamación o instancia al Ministerio, haciendo las observaciones que juzgue indispensables para facilitar o garantizar el éxito de la repoblación. De estas observaciones dará en el acto copia íntegra al propietario, que podrá, teniéndolas en cuenta, modificar su instancia, elevándola sin dilación al Ministerio.

f) El Ministerio de Fomento, oyendo a la Junta de Montes, autorizará la solicitud, determinando las especies arbóreas o arbustivas mejor adecuadas a la función protectora o de utilidad pública que deba el monte desempeñar. De entre ellas elegirá el propietario las que prefiera, y con ellas se ejecutará la repoblación, para tener derecho u opción a los premios, auxilios y beneficios de la ley.

La autorización se otorgará de Real orden, comunicándola al Ministerio de Hacienda en previsión de las exenciones tributarias establecidas en la ley.

g) Desde la fecha de la autorización queda obligado el propietario:

1.º A amojonar o demarcar con señales visibles o permanentes, si ya no lo estuviera, el perímetro que encierre la extensión continua de terreno que se ha de repoblar.

2.º A precisar en forma sumaria su plan de trabajos por años, marcando la superficie de siembra o plantación en cada uno; las especies que decida emplear y la cantidad de semillas e número de plántones que anualmente necesite, abarcando en esta petición períodos de cinco años, a fin de asegurar a la Administración datos y bases para atender a todas las que de diversos propietarios y regiones se le dirijan.

3.º A dar noticia anual del resultado y éxito de los trabajos, exponiendo las causas que, a su juicio, hubieren favorecido o dificultado su éxito o contribuido a su fracaso.

4.º A comunicar, anualmente también, el alcance total de los gastos hechos, detallándolos por conceptos (jornales, material, labores, etcétera), y plántones y semillas empleados, adquiridos o recibidos de la Administración.

5.º A aceptar, mediante declaración suscrita ante la Jefatura del Distrito o Ingeniero que la misma designe, las condiciones que la Real orden de autorización detallará, para la ejecución de los trabajos, con expresión de las responsabilidades que, a su inobservancia, o a las demás infracciones de carácter forestal, puedan corresponder durante el desarrollo de los trabajos de repoblación con arreglo a la legislación penal de Montes, que hace extensiva a todos los de la zona protectora el artículo 9.º de la ley.

6.º A consignar en la misma declaración, que acepta la referida legislación penal sometiéndose a ella, conforme al artículo citado de la ley y al título XII de este Reglamento.

Artículo 15. Si el propietario hubiere reclamado ayuda técnica, la Administración se la prestará, designando el Ingeniero que, en cada cuenca, término, comarca o grupo de montes o terrenos, haya de encargarse de este servicio, que se le prestará gratuitamente, conforme previene y establece la ley.

El plan, marcha y duración de los trabajos serán los que informaron la Real orden de autorización.

La misión del Ingeniero será dirigir los trabajos sobre el terreno, encaminándolos a éxito cabal, y la obligación correspondiente del dueño, la de aceptar esa dirección, someterse a ella y apoyarla con todos sus medios de acción.

El Ingeniero comprobará, además, en cuanto posible sea, los gastos que la repoblación cause, anotando su conformidad, observaciones o reparos en los libros de contabilidad que habrá de llevar el propietario para tener opción a los premios del artículo 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863, incorporado a la de 24 de Junio de 1908, en su artículo 4.º

Artículo 16. Si el propietario no aceptara la dirección técnica o la hubiere desde un principio renunciado, realizará los trabajos de repoblación en armonía con las condiciones señaladas en la Real orden de autorización, que para estos casos tendrán mayor precisión que para los de repoblaciones hechas con dirección técnica prestada por la Administración.

Solicitará el propietario la inspección de lo que lleve ejecutado o la admitirá cuando la Administración la anuncie; realizándose en ambos casos, sin demora y encaminándola a la práctica, y resultado de obras y trabajos y modificaciones que ellos convinieren, aconsejadas por el Ingeniero cuando no contraríen las condiciones de la autorización, o en otro caso propuestas por el mismo al Ministerio de Fomento, oyendo al propietario.

Sin embargo, no será obligatorio para el propietario el acuerdo que adopte el Ministerio; pero éste lo estimará según fuese o no atendi-

do, al señalar o conceder los premios.

Al terminar la repoblación, o periódicamente, según al dueño del terreno convenga o la Administración determine, a propuesta de los Ingenieros que la inspeccionen, formará aquél notas sumarias de los resultados obtenidos que puntualicen los hechos y antecedentes de la repoblación y totalicen los gastos en sus conceptos principales (jornales, labores, semillas y plantas, cercados, obras, etc.), detallen los auxilios recibidos y recojan cuantos datos puedan fundamentar la petición de premios o su concesión.

Los Ingenieros suscribirán en estas mismas notas las observaciones que su estudio, comprobado sobre el terreno referido a la Real orden de autorización, les sugiera para dicho objeto.

Artículo 17. El Ministerio de Fomento dictará instrucciones para la práctica de estos servicios por sus Ingenieros, ajustándolas escrupulosamente a la finalidad de la ley, que es prestar auxilio y apoyo a la gestión del propietario, ilustrándola y vigorizándola para hacerla eficaz en la repoblación forestal.

En armónica observancia de la Real orden de autorización, y ateniéndose a esas instrucciones, desarrollarán el plan de trabajo y lo llevarán a práctica propietario e Ingeniero, resolviendo acuerdos cuantas dudas o dificultades se les ofrezcan; pero en caso de disenso sin avenencia, elevarán al Ministerio de Fomento nota, que ambos suscriban, exponiendo y razonando los puntos de desacuerdo. El Ministerio resolverá rápidamente, quedando obligado el propietario a aceptar la resolución, si ha de conservar derecho a los premios.

Cuando se trate de repoblación hecha por el propietario sin ayuda técnica de la Administración, procederá aquél libremente a ejecutarla, sin otra intervención administrativa que la de inspección explicada en el artículo anterior.

Artículo 18. En casos de urgencia y necesidad notoria y acreditada, podrá la Administración forestal encargarse de repoblar montes o terrenos de 100 o más hectáreas de un solo propietario, utilizando, en concepto de auxilios, el importe de los premios que conforme al artículo 4.º de la ley hubiera podido concederle (caso 2.º del artículo 13 de este Reglamento).

Iniciarán en estos casos la repoblación los propietarios, Corporaciones, pueblos, etc., a quienes la repoblación afecte, asegurándoles en algunos de los conceptos que enumera el artículo 1.º de la ley, la defensa, protección o garantía de sus fincas, cultivos, abastecimientos de agua, sanidad, etc., formulando instancias o reclamaciones en que expongan y concreten la necesidad o urgencia de la repoblación, según de aquellos conceptos se desprendan.

A la instancia acompañarán declaración del dueño del terreno, aceptando esta forma de repoblación, fijando las cantidades con que anualmente se preste a contribuir, y pidiendo se le concedan desde luego los premios, en concepto de auxilio.

Dictaminará la instancia el Ingeniero Jefe de Montes, analizando especialmente el concepto o conceptos protectores o de utilidad públi-

ca en que la petición se apoye, y elevando en seguida el expediente íntegro a resolución del Ministerio de Fomento.

Si ésta fuese afirmativa, se formará sin demora el proyecto de repoblación reducido a propuestas razonadas de elección de especies, labores, medios de repoblación relacionados con el futuro plan de explotación, método de beneficio que mejor responda a la función protectora que ha de cumplir el monte, obras de corrección, marcha y duración de los trabajos y presupuesto de gastos.

A la formación de este proyecto, encomendada a un Ingeniero del Estado, concurrirán con sus demandas al comenzarlo, y con sus reparos y observaciones después, los pueblos, propietarios o Corporaciones que pidieron la repoblación y el dueño del terreno.

Informado por el Distrito forestal y oída la Junta de Montes, resolverá el Ministerio de Fomento, acordando sobre el proyecto y fijando el alcance de los auxilios, nunca menor del 25 por 100 ni mayor que el total del presupuesto, deducidos los gastos de personal técnico o auxiliar, que son de cargo del Estado.

La Real orden aprobatoria fijará las cantidades con que en cada anualidad quede obligado a contribuir el dueño del terreno, exigiéndole la forma en que haya de consignar el importe de cada una en el penúltimo trimestre del año anterior, a disposición del Ministerio de Fomento.

Si el dueño del terreno no aceptase esta forma de repoblación, después de dictar su Real orden el Ministerio de Fomento, o dejare de consignar el importe de dos anualidades, se invitará a los peticionarios de la repoblación a adquirir la propiedad del terreno, y si no aceptaren la invitación o no se concertasen para adquirir aquella propiedad en plazo prudencial que el Ministerio de Fomento fije, ejercerá el Estado el derecho de expropiar que la ley le reserva en su artículo 7.º

De aceptarse la invitación y efectuarse la transmisión de dominio, continuará la repoblación en igual forma, sustituyendo al dueño los adquirentes, constituidos previamente en sociedad aprobada por el Ministerio, para la repoblación del terreno y conservación y aprovechamiento del monte que se cree, según el régimen de la ley.

Los propietarios de terrenos repoblados en esta forma, no tienen derecho a los premios del artículo 11 de la ley.

Si la resolución del Ministerio de Fomento sobre la instancia inicial de estas repoblaciones fuere negativa, quedará atento el dueño del terreno al ejercicio de los preceptos de la ley, con los derechos, deberes y opciones en ellos contenidos.

Artículo 19. Podrán también repoblar en la forma establecida en el artículo anterior los terrenos de pueblos cuyos Ayuntamientos aleguen razonadamente carencia de medios o recursos para realizarla, si se obligan a contribuir a las obras y trabajos del proyecto aprobado, con la prestación personal, según las leyes la autoricen, especi-

ficando su cuantía y equivalencia en jornales.

La iniciativa será de los Ayuntamientos, rigiéndose en todos sus trámites hasta la aprobación del proyecto, por lo que dispone el artículo anterior.

El importe de los auxilios con que la Administración sustituya en estos casos los premios, suplirá todos los gastos que no cubra la prestación personal.

Los pueblos dueños de terrenos que se repueblen en esta forma, no tienen derecho a los premios del artículo 11.

Artículo 20. Cuanto determinan los seis artículos anteriores (14 al 19), desenvolviendo los casos primero y segundo del artículo 13 de este Reglamento, reflejos a su vez de las previsiones del artículo 4.º de la ley, en sus dos párrafos primeros, se refiere y ciñe exclusivamente a terrenos incultos, eriales, baldíos, montes rasos o simples matorrales.

Mas si se tratara de montes con arbolado o con masas susceptibles de tratamiento ordenado o transformación metódica, o que por su situación en cimas, crestas o rápidas vertientes, ejerzan en su estado actual influencia indudable en alguno de los conceptos enumerados en el artículo 1.º de la ley, se subordinará la repoblación a la conservación de la vegetación arbórea o arbustiva que sustente y a la consiguiente marcha de su tratamiento o explotación racional, entrando de lleno a integrar los planes dasocráticos que a todos los montes de la zona protectora impone el artículo 6.º de la propia ley.

Las instancias, reclamaciones y propuestas de repoblación de estos montes se tramitarán conforme a los artículos 14 y 15 o 16 de este Reglamento.

Los rasos o extensiones despobladas, de 100 o más hectáreas en superficie continua que forman parte de estos montes, se repoblarán conforme los artículos anteriores determinan para los demás baldíos, eriales, etcétera, pero sus planes de repoblación tenderán principalmente a construir masas forestales que se puedan fácilmente adaptar al plan dasocrático que se establezca para el monte de que formen parte.

Artículo 21. La repoblación de terrenos incultos, eriales, baldíos, matorrales o montes rasos de 1.000 o más hectáreas, aportados por un propietario o por varios asociados (artículo 13, caso 3.º de este Reglamento), la verificará el Estado con las garantías de interés, reserva, consolidación, reintegro o transmisión de posesión y dominio que prevé la ley en su artículo 5.º

La iniciativa será de los propietarios en instancia con garantía de linderos, para cada predio o grupo de ellos, plano adjunto o croquis, y propuesta de especies, según marcan las reglas a) y b) del artículo 14.

Y presentarán, además, con la instancia certificaciones de la inscripción de los montes o terrenos en el amillaramiento, en cada uno de los años 1903 a 1907 inclusivos, totalizando el importe y deduciendo el promedio, sobre el que habrán de fundarse la determinación del capital y abono de intereses, según el artículo 5.º de la ley.

Artículo 22. Las Sociedades de propietarios se constituirán legalmente, escriturando ante Notario

público la aportación de sus terrenos o montes y el compromiso u obligación de mantener los que cada uno aporte unidos a los de sus coasociados, como partes inseparables del conjunto entregado al Estado para la repoblación y sometido a su intervención técnica para el aprovechamiento, de forma tal, que si alguno de dichos propietarios vende o cede o fracciona el dominio, o deja por otra cualquiera causa de ser dueño del terreno que aporte, queda éste siempre adscripto al objetivo de la Sociedad como elemento o unidad integrante de un cuerpo territorial indivisible para su repoblación y aprovechamientos forestales, conforme a la ley.

Los antecedentes de constitución de estas Sociedades serán examinados por los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería de las provincias respectivas, con asistencia de un Vocal comerciante del de Industria y Comercio.

En plazo máximo de un mes los elevarán informados al Ministerio de Fomento, que, con arreglo a la legislación reguladora de la constitución de Sociedades que de él dependan, aprobará o rechazará la propuesta, dictando en el primer caso Real decreto publicado en la *Gaceta* y *Boletines Oficiales* que proceda, declarando a la Sociedad capacitada para contribuir con los terrenos que aporte a la repoblación forestal de la zona protectora, con derecho a los beneficios del artículo 5.º de la ley y sujeción a las obligaciones consignadas en la misma y detalladas en este Reglamento.

Las Sociedades harán aceptación expresa de cuanto el Real decreto especifique, remitiendo testimonio de este acuerdo al Ministerio, que abrirá para ello un registro especial bajo el título de «Sociedades de Proprietarios de Montes o terrenos de la zona protectora y de utilidad pública, constituidas en virtud de la ley de 24 de Junio de 1903, con arreglo al Reglamento dictado para su ejecución».

Los estatutos y régimen de esta Sociedad y sus funciones, quedan sujetos a la dependencia, inspección y responsabilidades que atribuyan al Ministerio de Fomento las disposiciones vigentes en la materia.

Conforme a estos estatutos, aprobados por el propio Ministerio, organizarán las Sociedades sus Consejos o Juntas administradoras, Comisiones ejecutivas y representaciones oficiales; pero cuando concurren a su formación Ayuntamientos o Diputaciones provinciales presidirá la Sociedad uno de los Alcaldes o Presidentes de Diputación, teniendo además cada una de estas corporaciones representación en el Consejo o Junta administradora y en su Comisión ejecutiva, en atención a la especial condición orgánica que como propietarios tienen el Municipio y la Diputación. Análoga representación corresponderá a las corporaciones de carácter público.

Artículo 23. Los propietarios que por sí, y sin asociarse con otros, ofrezcan al Estado terrenos o montes de 1.000 o más hectáreas en superficie continua, presentarán instancia documentada, según los artículos 14 y 21 al Distrito forestal, que con su informe la cursará al Ministerio de Fomento con todos sus antecedentes.

El Ministerio resolverá por Real orden, aceptando o desestimando la oferta.

En caso afirmativo se hará público el acuerdo en la *Gaceta* y *Boletín Oficial* correspondiente; y aceptadas en declaración suscrita por el propietario las condiciones que la Real orden contenga, se inscribirá el predio y la aceptación de sus dueños en un «Registro especial de Montes y terrenos de la zona protectora, aportados al Estado por propietarios no asociados, para su repoblación forestal, con sujeción a la ley y Reglamento respectivo».

Artículo 24. Los terrenos o montes rasos incriptos en los Registros que ha de organizar el Ministerio de Fomento, según los artículos 22 y 23, quedarán, para los efectos de su repoblación, a cargo de la Administración forestal, mediante entrega hecha por los propietarios o representantes autorizados legalmente de las Sociedades.

Antes de la entrega quedarán amojonados por sus dueños o demarcados en sus linderos con señales permanentes y visibles, acordes con los planos y croquis unidos a la instancia inicial y de fácil referencia a los mismos.

La fecha de entrega la fijará el Ministerio de Fomento a instancia del propietario o Sociedad, o por disposición que libremente adopte, en armonía con los medios de que disponga, procurando siempre desarrollo sucesivo y ordenado a los trabajos que hayan de hacerse en cada cuenca, vertiente, zona o región.

Los propietarios o Sociedades quedan obligados a la custodia, vigilancia y defensa de sus predios, lo mismo en sus linderos que garantizan la integridad de la superficie que haya de repoblar, que en sus trozos o parcelas acotados, o en labor preparatoria, siembras, plantaciones y obras que se realicen, repoblados que se logren, etc., para todo lo cual sostendrán a sus expensas guardas jurados en número suficiente.

Sin perjuicio de ello, la Administración forestal extenderá su acción de custodia, defensa y vigilancia a esos montes o terrenos con la intensidad mayor que sus medios, personal y recursos le consientan.

La repoblación se regirá por planes sencillos, aprobados por el Ministerio de Fomento, oyendo para su formación al propietario, eligiendo las especies arbóreas o arbustivas más adecuadas entre las propuestas por el dueño o Sociedad, y utilizando su concurso para todas las operaciones y trabajos, siempre que se someta y acomode a las instrucciones que para cada caso se dictarán.

Se emprenderán las repoblaciones en la campaña estacional inmediata a la entrega, continuándolas sin interrupción en las sucesivas hasta que, a juicio de la Administración, quede ultimada.

Para acordarlo precisará propuesta razonada del Ingeniero encargado de los trabajos, que al comienzo de la última campaña anual, de las que el plan aprobado autorice, lo comunicará al propietario o Sociedad.

Hará éste al Ingeniero las observaciones o reparos que crea pertinentes; las examinarán sobre el terreno juntamente el Ingeniero o el dueño o Sociedad, debidamente representados, y remitirá después el

Ingeniero al Ministerio su propuesta de repoblación terminada, insertando íntegros los reparos u observaciones, con su conformidad o disconformidad, razonada en escritos suscritos por los dos.

El Ministerio, oyendo a la Junta de Montes, con informe del Inspector de repoblaciones, acordará la declaración de repoblación terminada por Real orden inserta en la *Gaceta* y *Boletines Oficiales* o prevendrá los trabajos que hayan de ejecutarse, sin demora, para ultimarla, dictando la Real orden sin nuevas observaciones ni trámites apenas se hayan terminado.

Artículo 25. En los Reales decretos referentes a Sociedades de que trata el artículo 22 y en las Reales órdenes que para los propietarios no asociados menciona el 23, se consignarán expresamente las responsabilidades que por infracciones de carácter forestal puedan contraer dichas Sociedades y propietarios, conforme a la legislación penal de montes, según el artículo 9.º de la ley. Y en la aceptación de dichos Reales decretos o Reales órdenes declararán explícitamente las mismas Sociedades o propietarios no asociados que acepten dicha legislación penal, sometidos a su régimen, conforme al propio artículo 9.º de la ley y al título XII de este Reglamento.

Esta aceptación expresa de condiciones y régimen legal de responsabilidades es necesaria e ineludible para poder disfrutar los beneficios de excepción tributaria y abono de intereses que concede el artículo 5.º de la ley.

Artículo 26. Si la aportación de un propietario o Sociedad legalmente constituida no es de eriales, matorrales o rasos, sino de montes arbóreos o arbustivos susceptibles de aprovechamiento ordenado o explotación racional constante e informada en plan dasocrático, como la ley prevé en su artículo 6.º, la repoblación se desenvolverá como parte de este plan, amoldándose a sus prescripciones.

En estos casos, la Administración acentuará su acción interventora, subordinando el aprovechamiento a la repoblación, de modo análogo al previsto en el artículo 20 de este Reglamento.

Si los rasos o extensiones despobladas alcanzasen la de mil o más hectáreas en superficie continua, se sujetará su repoblación a lo que determinan los artículos anteriores de este Reglamento, concordantes con el 5.º de la ley.

Esta repoblación se informará con el objetivo de constituir masas forestales armónicas, para su tratamiento, con las del monte o grupo forestal a que pertenezcan.

Artículo 27. En los montes o terrenos cuya expropiación proceda, según los artículos 7.º y 8.º de la ley, la acordará el Ministerio de Fomento, con urgencia si los trabajos de repoblación hubiesen comenzado ya; pero en este caso liquidará el valor de lo expropiado, reintegrándose los gastos hechos en concepto de auxilios con excepción tan sólo de los de personal técnico.

En todo terreno expropiado iniciará la Administración sus trabajos o proseguirá los que se hubiesen hecho, sin dilación ni interrupciones.

Artículo 28. Cuando los montes o terrenos definidos en el artículo 1.º de la ley sean del Estado, la Administración forestal activará con preferencia su repoblación o la regularización de su vuelo, encaminando este trabajo al examen y experimentación de métodos, planes o formas de cultivo, beneficio y aprovechamiento; ensayo de especies arbóreas o arbustivas, constitución con ellas, o con otras ya conocidas o ensayadas de masas forestales, investigaciones comprobadoras de sus funciones físicas o de protección, y demás aspectos del problema de restauración forestal, para facilitar datos, advertencias y enseñanza esencialmente prácticas a los dueños de montes de cada zona o región.

Siempre que sean su situación y condiciones ventajosas y adecuadas, se destinarán la superficie o parcelas que sea necesario de estos montes o terrenos a la creación de viveros fijos o volantes, prevista en el artículo 10 de la ley, apartado 6.º

Artículo 29. Cuando para asegurar a un trozo continuo de terreno repoblado la extensión mínima de 1.000 hectáreas que exige a los propietarios asociados el artículo 5.º de la ley sea indispensable unir a los que ellos aporten otro monte o terreno colindante del Estado no catalogado, podrá autorizarlo el Ministerio de Fomento.

En tal necesidad, comenzarán los propietarios por ofrecer y garantizar el terreno y sus linderos, conforme al artículo 21 de este Reglamento, solicitando a la par la agregación a sus terrenos del perteneciente al Estado, con aceptación suscripta por todos los de la línea de colindancia con este último, determinada topográficamente por el Ingeniero del Estado.

Informada la petición por el Jefe del Distrito forestal, la admitirá o rechazará el Ministerio de Fomento, oyendo a la Junta de Montes, cumpliendo después cuanto dispone el artículo 21 de este Reglamento, sobre constitución de Sociedades.

En su acuerdo de asentimiento a las condiciones que el Ministerio de Fomento fije, se obligará la Sociedad a aceptar la gerencia del Ingeniero encargado de la repoblación, que será, como la dirección de los trabajos, gratuita, por ministerio de la ley.

En correspondencia a la cooperación especial del Estado a la obra de la Sociedad, mediante aportación del terreno que une a los de aquella para darle opción a los beneficios del artículo 5.º de la ley, contribuirá la Sociedad anualmente a sufragar los gastos de repoblación con la mitad de lo que perciba por renta al 3 por 100 del valor del suelo.

Terminada la repoblación, cesará esta unión cooperativa de los propietarios y el Estado, quedando aquéllos sometidos al régimen general de la ley, respecto a liquidaciones, consolidación de dominio e intervención interior de aprovechamiento.

Para optar a la unión cooperativa que este artículo establece, deben los propietarios aportar terrenos o montes rasos de extensión continua mínima de 800 hectáreas.

### TÍTULO III

#### EXENCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 30. La exención de pago de contribución territorial que otorga la ley en sus artículos 4.º y 5.º a los dueños de montes o terrenos no catalogados de la zona protectora que, ateniéndose a sus prescripciones, se repueblen hasta que alcancen su plena producción, se graduará por las prevenciones siguientes:

1.ª Para terrenos despoblados, montes rasos, eriales, matorrales o baldíos, se decretará la exención por treinta años, si el vuelo que ha de crearse es arbóreo, y por quince, si es arbustivo.

Al expirar estos plazos, se determinará y precisará técnicamente el estado y capacidad de producción del monte o terreno repoblado, y con arreglo a lo que de esta determinación resulte, caducará la exención o se ampliará por plazo que no excederá de veinte años para repoblaciones arbóreas o de diez para las arbustivas.

2.ª En montes susceptibles de tratamiento o explotación racional (artículos 20 y 25 de este Reglamento), la exención se contraerá a la parte que deba repoblarse, determinando su extensión superficial, que no ha de bajar de 100 hectáreas en el caso del artículo 4.º de la ley, y de 1.000 hectáreas en el del artículo 5.º, en su superficie continua y deduciendo del importe total por dicha contribución asignada al predio en el ejercicio económico de 1907 (inmediato anterior a la publicación de la ley), la cifra o cantidad que proporcionalmente corresponda a la parte despoblada. A la cantidad calculada así, se ceñirá estricta y exclusivamente la exención, quedando obligado el dueño del predio al pago del resto, como antes lo estuviera al importe íntegro del tributo, según su ascendencia en 1907. Este resto, a que mediante la exención quedará reducida la contribución del monte o terreno en repoblación, no podrá sufrir aumento en tanto la exención no haya caducado o sido cancelada.

Los plazos de exención o prórroga serán los señalados en la prevención anterior.

3.ª Al expirar las prórrogas concedidas conforme a las prevenciones anteriores, quedará definitivamente cancelada la exención de contribución territorial.

Artículo 31. Las exenciones tributarias reseñadas en el artículo anterior se ajustarán, en cuanto a su concesión atañe, a las siguientes reglas:

1.ª El propietario que realice por sí la repoblación (artículos 15 y 16 de este Reglamento) solicitará la exención en instancia informada por el Ingeniero Director de los trabajos o por el que designe la Jefatura respectiva si aquélla se ejecuta sin ayuda técnica, con certificación de haberse hecho los trabajos propuestos y consignados para la primera campaña anual en el plan aprobado según la Real orden de autorización.

Sobre esta instancia y certificación acordará el Ministerio de Fomento si procede la exención, comunicando su acuerdo al de Hacienda, y sometiendo la cuestión con ponencia de ambos Ministerios

al Consejo de Ministros, de forma que si el acuerdo es de otorgarla, pueda la exención regir desde el ejercicio económico inmediato siguiente.

2.ª Cuando la repoblación se ejecute por la Administración forestal (artículos 18, 19, 21, 23, 24 o 27 de este Reglamento), regirá la exención desde que la Administración se haya hecho cargo mediante la entrega del terreno para repoblarlo.

La instará el dueño o Sociedad interesada, con certificación de la entrega, suscrita por el Ingeniero a quien se hizo, como representante de la Administración, elevando su instancia al Ministerio de Fomento, que acordará y oficiará al de Hacienda, proponiendo ambos al Consejo de Ministros, que prevendrá a la efectividad de la exención para el ejercicio económico siguiente, cuando decidiere otorgarla, todo del propio modo que expresa la regla anterior.

Artículo 32. El estado o capacidad de plena producción que deben alcanzar los montes o terrenos repoblados con sujeción a la ley de 24 de Junio de 1908, para que cese la exención de contribución territorial establecida en sus artículos 4.º y 5.º, se fijará para cada caso en el plan dasocrático que al terminar la repoblación deberá estar formado y aprobado por Real orden, conforme al artículo 6.º de la misma ley.

Cuando la repoblación se haga por los dueños o entidades propietarias, propondrá la declaración correspondiente el Ingeniero encargado de la dirección y de la inspección de los trabajos (artículos 15 o 16 de este Reglamento), oyendo al propietario, cuyas observaciones remitirá originales e informadas al Jefe del Distrito, y éste, con su propio dictamen, al Ministerio de Fomento, que, oyendo a la Junta de Montes, acordará y comunicará su acuerdo al de Hacienda, a los efectos de cancelación o prórroga de la exención tributaria.

Cuando sea la Administración forestal la que ejecute la repoblación propondrá el Ingeniero encargado al Jefe del Distrito, y éste al Ministerio de Fomento, la declaración de estado de plena producción, procediéndose en todo lo demás como en el caso anterior.

### TÍTULO IV

#### PREMIOS

Artículo 33. Los premios establecidos en el artículo 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863 y asignados a especial aplicación en los artículos 4.º y 1.º adicional de la de 24 de Junio de 1908, se concederán conforme el criterio establecido en los 137, 140 y 142 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 que desenvuelve el 15 de la primera de aquéllas, fijando para cada monte o terreno una cantidad estimada a tanto por hectárea, que no podrá nunca exceder de la que resulte invertida en la repoblación.

Artículo 34. Tienen opción a estos premios, conforme a los citados preceptos legales:

1.º Los particulares, Colectividades o Corporaciones de carácter público que por sí ejecuten la repoblación de montes o terrenos de

la zona protectora en cualquiera de las formas previstas en los artículos 14, 15, 16 o 20 de este Reglamento (artículo 1.º, párrafo 1.º de la ley).

La cuantía y concesión de los premios así obtenidos se sujetará a lo que previenen los artículos 14, 15, 16, 33, 35 y 36 de este Reglamento.

2.º Los mismos dueños, particulares, Colectividades o Corporaciones que repueblen montes o terrenos situados fuera de la zona protectora (artículo 4.º de la ley, párrafo 3.º).

Se regularán los premios, en tal supuesto por el artículo 37 de este Reglamento.

3.º Los mismos particulares, Corporaciones o Entidades que realicen las parcelaciones y trabajos previstos en el artículo 1.º adicional de la ley, ateniéndose su concesión a lo que expresa el artículo 74 de este Reglamento.

Artículo 35. La concesión de estos premios se hará siempre a instancia del dueño o entidad interesada, después de acabada y lograda la repoblación o parte tal de ella que represente en su coste justificado el 25 por 100 cuando menos del presupuesto total.

Se estimarán para el cómputo de este 25 por 100 tanto las plantaciones o siembras como las obras de corrección, consolidación o contención del terreno, comprendidas en el plan, siempre que en su ejecución se ajusten y atengan a lo autorizado por el Ministerio de Fomento.

Para regular la opción a premio se acreditará el éxito o logro de la repoblación por el estado normal de desarrollo y vegetación del nuevo repoblado al transcurso de cinco años desde la última siembra o plantación, y en cuanto a las obras de corrección, regularización, contención o consolidación de barrancos, laderas, torrentes, arenales, etc., por su firmeza y solidez, al cabo de igual período de tiempo contado desde su terminación.

Artículo 36. Las instancias en demanda de premio se dirigirán al Ministerio de Fomento, documentadas con justificación suficiente de las operaciones y trabajos selvícolas o de corrección y defensa, ejecutados de su conformidad y acomodo a la autorización y plan aprobado del propio Ministerio, y con exposición convenientemente justificada de los gastos efectuados.

Se tramitarán dichas instancias de la manera siguiente:

1.º Cuando la repoblación se haga con ayuda técnica de la Administración, notará el Ingeniero que la dirija cuanto en la instancia se exponga, y teniendo en cuenta y examinando los hechos y antecedentes todos de la repoblación, su autorización, sus incidentes, su intervención y notas en los libros de contabilidad (artículos 14 y 15 de este Reglamento) y el estado de las obras y repoblados a que la instancia se contraiga, informará cuanto juzgue procedente respecto a concesión y cuantía del premio, graduándole siempre a tanto por hectárea, y sin rebasar en su importe final el gasto total justificado en la repoblación.

Se puntualizarán con claridad en estos informes todos los hechos acaecidos en la repoblación, relacionándolos con el plan aprobado, con las comunicaciones y notas del propie-

tario (artículo 14, regla g) y con la contabilidad anotada por el Ingeniero (artículo 15).

Se referirán el análisis, reparos y observaciones del informe al croquis o plano inicial del expediente y a los croquis parciales que el Ingeniero haya formado para especificar las zonas de trabajos, extensiones repobladas y obras hechas, e ilustrado el informe con todos los datos, elementos y observaciones especiales que estime el informante necesarios, remitirá todo al Inspector de repoblaciones, que lo presentará a la Junta de Montes, y ésta dictaminará sin demora al Ministerio de Fomento sobre concesión y cuantía del premio.

2.º Si la repoblación se hubiera hecho sin ayuda técnica de la Administración, formulará el interesado la petición de premio, reclamando se inspeccionen los trabajos (artículo 16).

En el informe se estudiarán como en el caso anterior, la observancia del plan aprobado y todos los antecedentes enumerados o previstos en el artículo 14 y en el mismo 16, procediéndose después, según para el caso anterior se detalla, hasta elevar la petición informada con propuesta de la Junta al Ministerio de Fomento.

Los premios para estas repoblaciones hechas sin ayuda o dirección técnica de la Administración y, por lo tanto, sin observación constante de su práctica, ni examen ni reparo de su contabilidad, se fijarán siempre a tanto por hectárea y se graduarán mediante la justificación que aporte el propietario y ateniéndose al coste de las que la Administración haya ejecutado por sí, o dirigido e intervenido, conforme a este Reglamento, en la misma comarca, cuenca o región, o en otras de condiciones semejantes.

Artículo 37. La repoblación forestal de terrenos situados fuera de la zona protectora no da opción, conforme al párrafo último del artículo 4.º de la ley, a otros premios o recompensas que los creados o establecidos en la de 1863.

La concesión se amoldará, por lo tanto, en lo posible, a lo que referente a este particular contiene el Reglamento para la ejecución de la última en su título X, y se condensa en las siguientes prevenciones:

1.ª Aceptación de terreno que se intente repoblar por el Ministerio de Fomento, a instancia del interesado, informada por la Jefatura de Montes y la Junta del Ramo.

El interesado instará definiendo exactamente la extensión, calidad y situación del terreno y su disponibilidad legal y designando la especie o especies arbóreas que desee emplear.

El informe versará sobre la propiedad o impropiiedad del terreno para el objeto que la repoblación persiga, sobre su adaptación y capacidad preferente para el cultivo forestal y, en caso afirmativo, sobre la designación de especie arbórea.

2.ª El arbolado que se cree ha de ser de monte alto y útil y apto para construcción civil o naval, como es finalidad del artículo 15 de la ley de 1863, que estableció esos premios.

3.ª El Ministerio de Fomento señalará la fecha en que hayan de comenzar los trabajos, dando al in-

teresado instrucciones formadas por la Inspección de Repoblaciones, a las que deberá ajustarse en la ejecución de los trabajos.

A estas instrucciones se unirá un presupuesto de gastos motivado, propuesto por el dueño del terreno e informado por la correspondiente Jefatura y por la Inspección de Repoblaciones, y limitado por el Ministerio de Fomento a una cantidad por hectárea, de la que en ningún caso podrá el premio exceder. Dicha cantidad no excederá nunca de las fijadas en la misma región forestal para premios de repoblación de montes o terrenos de la zona protectora.

4.ª En el presupuesto de gastos no se admitirán otras partidas que las referentes a coste de plantas, semillas, jornales y labores, sin computar nunca obras o construcciones, ni gastos de personal director o de guardería.

5.ª La Administración podrá facilitar al propietario que realice repoblaciones de esta clase las plantas o semillas que pida, valuadas al precio que tenga señalado o que señale, si se tratara de especies o comarcas en que no lo hubiere hecho.

El dueño del terreno reintegrará el importe de las plantas y semillas que reciba, en la forma y plazos que señale el Ministerio de Fomento.

6.ª La Administración forestal inspeccionará y comprobará periódicamente los trabajos de repoblación ejecutados, formando el Ingeniero que los inspeccione notas descriptivas de su estado y acomodo a las instrucciones primitivas y referentes a su coste, que redactará por triplicado, entregando un ejemplar al dueño del terreno o monte y remitiendo el otro a la Inspección de Repoblaciones.

7.ª Con estas notas y con los justificantes que estime oportunos, solicitará el interesado la concesión del premio cuando, completa y terminada la repoblación, cuente el repoblado más joven cinco años de edad, por lo menos, y se encuentre en estado de densidad y vegetación normales, a juicio razonado del Ingeniero que realice la inspección.

8.ª Informada la petición de premio por el Ingeniero Inspector, con referencia siempre al fiel cumplimiento de las instrucciones, dictaminará la Junta de Montes acerca de la procedencia y cuantía del premio, regulada por la prevención 3.ª, y acordará el Ministerio de Fomento.

Artículo 38. Los premios instituidos en el artículo 14 de la Ley se otorgarán a propietarios que en cada región hayan realizado repoblaciones de las organizadas conforme al párrafo 1.º del artículo 4.º

Tendrán derecho a ellos los que las hubieren logrado durante el año anterior en mayor proporción y con mayor éxito, con sujeción a los planes y proyectos respectivos.

Los solicitarán los interesados por conducto de la Junta local de Conservación y fomento de montes protectores que, examinando los antecedentes de las repoblaciones y las condiciones de los propietarios en relación con los medios de que hayan podido disponer, formarán lista, por orden de merecimientos de los propietarios repobladores que, a su juicio, tengan opción a dichos premios.

Los Ingenieros directores o inspectores de trabajos de repoblación en la Agrupación respectiva informarán estas listas consignando, con respecto a cada propietario incluido en ellas, cuanto entiendan preciso para aquilatar sus esfuerzos y su acierto en la práctica y desenvolvimiento del plan de repoblación.

La Jefatura hará su propuesta, conforme se le encomienda en el artículo 11 de la ley, y el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería correspondiente formulará acerca de ella el dictamen que le compete por precepto de la ley.

Así preparado el expediente, se cursará al Ministerio de Fomento, que, oyendo a la Junta de Montes, distribuirá la cantidad presupuesta entre las provincias en que se haya ejecutado labor de repoblaciones merecedora de premio y proporcionalmente a ella, pudiendo, cuando lo estime justificado por analogía de dicha labor en varias provincias, agruparlas para metodizar racionalmente la distribución, y otorgará, en fin, los premios fijando su cuantía a los repobladores que en cada provincia o grupo de ella lo merezcan, de forma que no se rebasen nunca las cifras determinadas en la distribución.

La concesión de premios se hará de Real orden publicada en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* correspondiente.

Cuando sea negativa se comunicará a las Jefaturas forestales, y por éstas, a los interesados.

### TITULO V

#### RENTA Y CAPITALIZACIÓN DEL VALOR DEL SUELO Y REINTEGRO DE GASTOS DE REPOBLACIÓN

Artículo 39. La renta al 3 por 100 del capital representativo del valor del suelo, que, según el artículo 5.º de la ley, debe abonarse a los dueños de montes o terrenos de 1.000 o más hectáreas en superficie continua, mientras dure su repoblación, se constituirá en las siguientes condiciones:

1.ª Se determinará el valor del suelo, capitalizando al 5 por 100 el líquido imponible que figure en los amillaramientos, conforme establece para comprobar valores de bienes inmuebles, el artículo 84 del Reglamento del Impuesto de Derechos reales de 10 de Abril de 1900.

El líquido imponible, de capitalización, será el promedio de los valores amillarados durante el quinquenio anterior a la promulgación de la ley (1903 a 1907), conforme a su artículo 5.º, y se calculará en conjunto, para cada grupo de montes o terrenos aportados, mediante las certificaciones de que trata el artículo 21 de este Reglamento.

Las servidumbres de índole forestal, constituidas legalmente y en ejercicio normal, que no estuvieren estimadas en el amillaramiento, se tasarán por el valor anual de los productos a que afecten en el mismo quinquenio (1903 a 1907). Se capitalizará el promedio al 5 por 100 y se deducirá su valor así capitalizado del obtenido para el monte, conforme al párrafo anterior.

Del valor, así determinado, deducirán los Ingenieros el 3 por 100, razonando la capitalización y la deducción, que darán a conocer a los

propietarios o Sociedades interesados.

Con las observaciones que éstos hicieran, se remitirá el expediente al Ministerio de Fomento, que, acorde con el de Hacienda, o sometiendo, en otro caso, la solución al Consejo de Ministros, determinará el capital representativo del valor del suelo para acreditar anualmente su renta al 3 por 100 mientras dure la repoblación.

2.ª Cuando se trate de montes con vuelo arbóreo en que existan rasos de 1.000 o más hectáreas, la capitalización consiguiente y adeudo de interés se contraerán a la superficie que haya de repoblarse, calculando su valor por el promedio de los mismos cinco amillaramientos, en proporción al de la extensión total del monte o grupo de montes, pero con deducción previa de la parte en que la riqueza imponible corresponda a la explotación del vuelo.

3.ª El abono del interés al 3 por 100 comenzará en el mismo ejercicio económico en que se haga efectiva la exención de contribución territorial, conforme al artículo 31 de este Reglamento, y se hará anualmente, por plazos trimestrales o semestrales, según se establezca en disposición de carácter general, que dictará el Ministerio de Fomento, acorde con el de Hacienda, o el Consejo de Ministros, si aquéllos no se aviniesen.

El abono de interés al 3 por 100 cesará en la fecha que fije la Real orden declarando terminada la repoblación.

4.ª El derecho al interés del 3 por 100 del valor del suelo capitalizado se entenderá siempre sujeto a la reserva de consignación de créditos en los presupuestos del Estado, según lo establece el artículo 12 de la ley.

5.ª Anualmente formalizará el Ministerio de Fomento relaciones de los propietarios o Sociedades inscritos en los Registros organizados según los artículos 22 y 23 de este Reglamento, que tengan derecho al percibo de intereses en el año siguiente.

Estas relaciones se publicarán en el *Boletín Oficial* de las provincias respectivas todos los meses de Noviembre. Cuando el crédito presupuestado para abono de intereses no fuere suficiente a cubrir todo su importe autorizado para el respectivo ejercicio, se abonarán en prorrateo proporcional las cantidades que la cuantía del crédito permita a cada uno de los propietarios o Sociedades que figuren en las relaciones del año respectivo.

Artículo 40. Los montes o terrenos que no aparezcan amillarados al reclamar los dueños su inclusión en las relaciones provinciales o al proponerla los Ingenieros, serán desde luego, incluidos en el amillaramiento con las formalidades y trámites que la Hacienda tenga establecidos.

No tendrán opción a los beneficios de exención tributaria y percepción de interés interin dicho Ministro no los declare de Real orden bien amillarados y exentos de responsabilidad a sus dueños por haber hecho efectivas las que les correspondan.

Quedarán, sin embargo, sujetos a los preceptos y obligaciones de la

ley Forestal de 1903 y del presente Reglamento, sin disfrutar exención tributaria ni devengar interés al 3 por 100 sino desde la fecha de la expresada Real orden de Hacienda.

Para capitalización de su valor amillarado registrará el que el mismo Ministerio estime les hubiera correspondido como líquido imponible en el quinquenio de 1903 a 1907.

Artículo 41. Los terrenos a que se refiere el artículo 5.º de la ley que en el amillaramiento figuren como improductivos, y por los que, consiguientemente, no se pague contribución territorial, quedarán exentos de ella hasta que se declare terminada su repoblación.

Para los efectos de abono de interés al 3 por 100 se considerarán estos terrenos como inscriptos con un líquido imponible por hectárea, igual a la mitad del menor que resulte para terrenos eriales en el quinquenio de 1903 a 1907 en la respectiva comarca o región.

Artículo 42. Para facilitar a las Sociedades y propietarios el reintegro en la posesión del suelo y la consolidación del dominio absoluto de la extensión repoblada de sus montes, según lo tiene la ley previsto en el párrafo 2.º de su artículo 5.º, formará la Administración forestal cuentas anuales justificadas de todos los gastos que se produzcan en la repoblación, excepto los de personal técnico, auxiliares y de guardería, que están excluidos por la ley.

Se dará al dueño o sociedad copia íntegra de dichas cuentas totalizadas por conceptos, teniendo durante los tres primeros meses del año inmediato, a vista y examen suyo, si lo reclamase, los justificantes para que puedan fundamentar y hacer las observaciones que a su interés convenga.

Si en ese plazo no reclamaren examen de los justificantes o no formularan ninguna observación, aunque lo hubieran reclamado, se entenderá, aunque no lo hubiesen expresamente manifestado, que aceptan la cuenta y le prestan su conformidad a los efectos de la ulterior liquidación, base de la consolidación de dominio.

Si examinando los justificantes, o sin examinarlos, hiciera alguna observación, o la presentare escrita en plazo máximo de diez días sobre los tres meses que fija el párrafo anterior, la contestará el Ingeniero, también por escrito, entendiéndose la observación o reclamación resueltas en los términos que la contestación fije, a menos que el propietario o Sociedad acudiera al Ministerio de Fomento, en plazo de otros tres días, enalzada, que aquél resolverá en el de un mes, improrrogable.

En esta resolución o en la contestación del Ingeniero quedará determinado con toda precisión el valor o cuantía con que ha de ser estimada y admitida la cuenta anual que lo motive en el cómputo definitivo del capital invertido en la repoblación por el Estado.

En las resoluciones del Ministerio se hará constar expresamente lo propio que en las contestaciones de los Ingenieros a las reclamaciones u observaciones de los propietarios, que han quedado excluidos de dichas cuentas los gastos del personal téc-

nico, auxiliar y de guardería, según preceptúa la ley.

En estas cuentas anuales serán cantidades o partidas a deducir del total en que se fije cada concepto, las que el dueño o Sociedad hayan invertido al prestar su concurso a operaciones o trabajos del proyecto de repoblación en las condiciones que expresa el artículo 24 de este Reglamento; pero excluyendo siempre los gastos de guardería o vigilancia que el dueño o propietarios asociados mantuviesen.

Esta deducción se hará mediante justificantes presentados al Ingeniero por duplicado semanalmente, y autorizados por él, de los que retendrá siempre uno, que unirá a las cuentas.

Del acuerdo definitivo que declare la totalidad de la cuenta anual, bien por no haber reclamado el interesado, ya por contestación del Ingeniero a sus observaciones, ya, en fin, por resolución de la alzada ante el Ministerio de Fomento, se dará copia al interesado, uniendo otra de la cuenta tal como haya quedado en definitiva aceptada por dicho Centro Ministerial.

Artículo 43. Con todas las cuentas anuales de gastos de repoblación formadas o aprobadas para cada monte o grupo de montes, conforme al artículo anterior, desde el año primero de ejercicio de aquélla hasta que se la haya declarado terminada por Real orden dictada, como lo previene el artículo 24 de este Reglamento, se formalizará el importe total del capital invertido en la repoblación de los montes o terrenos, fijándolo el Ministerio de Fomento por Real orden que publicará en la *Gaceta*.

Desde la fecha de su publicación, constituirá dicho capital un crédito del activo del Estado, reintegrable y exigible en conformidad a los preceptos de la ley desarrollados en este Reglamento.

Dicho crédito, inscripto en relación especial que al efecto se abra en el inventario de bienes del Estado, constituirá un derecho del mismo, intransferible y amparado de cuantas acciones pertenezcan a aquél, acomodándolas a la ley, y subsistirá con estos caracteres, hasta que se acuerde su cancelación y baja por haber sido reintegrado su valor o cedida al Estado la propiedad del monte o grupos de montes, mediante el pago del valor del suelo, como lo consigna el artículo 5.º de la ley.

Artículo 44. Terminada la repoblación y constituido el crédito a favor del Estado por el importe total de los gastos, se reclamará al propietario o Sociedad el reembolso del capital invertido, equivalente a dicho crédito.

Hará la reclamación el Ingeniero Jefe, apenas le sea conocida la constitución del crédito, y el propietario o Sociedad manifestará su decisión de conservar el monte o grupo de montes, consolidando el dominio absoluto, o de cederlos al Estado. La manifestación se autorizará mediante acta de la reunión en que se adopte el acuerdo por la Junta directiva de la Sociedad, o por el Ayuntamiento, Corporación, etc., o mediante declaración certificada de comparecencia ante el Juzgado municipal correspondiente, si se tratase de un solo poseedor.

Si lo pretendiese conservar pro-

pondrá la forma y plazos del pago, que se hará siempre en efectivo sin rebaja ni bonificación de ninguna especie, en el plazo máximo de diez años, de modo que ninguno de los ingresos parciales sea menor del 10 por 100 del importe total del crédito.

Durante el plazo concedido para el reembolso de los gastos de repoblación, un Ingeniero del Estado dirigirá la explotación del monte, para que sus existencias no sufran menoscabo.

Los ingresos parciales se acreditarán mediante resguardos para cancelación del crédito, a cuya presentación, cuando lo salden en total, se dará éste por cancelado, siendo baja en la relación respectiva, y declarando, a los efectos de la ley Forestal, consolidado con el dueño o Sociedad el dominio en absoluto de los montes en cuestión.

Los Ministerios de Hacienda y de Fomento adoptarán las disposiciones que mejor faciliten la constitución, pago y cancelación de créditos por repoblaciones forestales.

Si el propietario o Sociedad decidiesen conservar el monte consolidando su dominio, pero no pudieran reembolsar al Estado el capital invertido en la repoblación, se afectarán al reembolso cuantos ingresos se obtengan de la explotación del monte bajo la dirección técnica de la Administración forestal, procediéndose, al efecto, como expresa y detalla el artículo siguiente.

Artículo 45. Cuando la Sociedad o propietario del monte o montes repoblados prefiriesen reintegrar al Estado el capital invertido en la repoblación con cargo a los productos que su explotación rinda, se procederá en la siguiente forma:

La Administración forestal nombrará un Ingeniero que se encargue de la dirección técnica de la explotación, e intervenga su parte administrativa y económica.

Los aprovechamientos se harán según planes quinquenales que formará el Ingeniero, oyendo las observaciones del dueño o Sociedad y aprobará el Ministerio de Fomento.

Estos planes se adoptarán al género de aprovechamientos que los propietarios deseen realizar como principales en sus montes (maderas, resinas, leñas, etc.); contendrán relaciones de los gastos de explotación que por todos conceptos se estimen precisos, y propondrán la manera en que haya de hacerse efectivo el valor de los productos.

El Ingeniero dirigirá todas las operaciones de aprovechamiento, intervendrá en las contrataciones, ventas, etc., de aprovechamientos y productos, y autorizará la contabilidad de la explotación, cuyo saldo anual se consignará a disposición del Ministerio de Fomento, sin más deducción que la de un 5 por 100, como máximo, para fondo de reserva de la explotación, y otra cantidad que, sumada a la anterior, no exceda del 10 por 100 del saldo, para mejoras de precisa ejecución en el año siguiente, sin perjuicio de las que le encomienda al Estado el artículo 10 de la ley.

Del resto líquido se hará entrega o endoso por Fomento a Hacienda cuando estuvieren cumplidas todas las obligaciones anuales del propietario conforme al plan, y Hacienda acreditará el ingreso, mediante va-

les o recibos para cancelación del crédito, como en el caso del artículo anterior, hasta su saldo total.

Si durante dos años no se hiciera efectivo el ingreso o dejara el dueño o Sociedad de cumplir exactamente las obligaciones que les imponga el plan, la Administración forestal se incautará del monte o grupo de montes, administrándolo y explotándolo como los catalogados del Estado, hasta saldar con la suma de los ingresos líquidos que de él haya obtenido la totalidad del crédito.

Mientras esté la Administración forestal incautada del monte, cesará en él toda intervención del dueño o Sociedad; pero la Administración publicará todos los años en la *Gaceta* y *Boletín Oficial* correspondiente las cuentas de ingreso y gastos del año anterior, teniendo los justificantes a la vista de los dueños durante un mes, por si entendieran procedente observar o reclamar sobre las cuentas mismas o sus saldos. En ningún caso dejará de ingresar en el Tesoro el remanente por saldo de las cuentas quedando para el año siguiente al de la cuenta el de rectificar o deducir lo que de dichas reclamaciones fuere justificado atender.

Las mejoras indispensables para la conservación del monte en estado normal de aprovechamiento, las realizará la Administración, con cargo al producto que de él se obtenga.

Saldado que sea el crédito, será baja en la relación respectiva y se entregará el monte a sus dueños, quedando sometido al régimen normal de la ley.

Artículo 46. Si el propietario o Sociedad prefiriese ceder al Estado el monte o los terrenos repoblados, los entregarán, desde luego, mediante declaración escriturada de la cesión o transferencia del dominio, consignando en la misma la cantidad a que asciende el total aceptado por el propietario o Sociedad como capital representativo del valor del suelo, al capitalizar el promedio quinquenal de amillaramientos, como lo establecen los artículos 39, 40 y 41 de este Reglamento.

La Administración forestal aceptará esta escritura en nombre del Estado, y se hará cargo del monte para administrarlo y explotarlo, conforme al régimen de los demás catalogados como de utilidad pública.

El pago se hará en el ejercicio económico siguiente, y desde él tendrá el dueño derecho al interés legal de demora, si por cualquier evento no se efectuase.

No se reservará el propietario o Sociedad derecho ninguno sobre el monte o sus productos, desde el momento en que haya aceptado la cesión de dominio la Administración forestal, en nombre del Estado.

### TÍTULO VI

#### PLANES DASOCRÁTICOS

Artículo 47. Los planes dasocráticos a que haya de atemperarse la explotación de los montes sujetos a la ley de 24 de Junio de 1903, tienen por objeto exclusivo, conforme al artículo 6.º de la misma, garantizar la conservación de aquéllos.

Serán, en consecuencia, bases generales de su formación las siguientes:

1.ª Prohibición de descuajes y roturaciones, dentro del área de

cada monte o grupo de ellos, en todas las superficies cubiertas de arbolado o que, con arreglo al plan, se repueble.

2.<sup>a</sup> Prohibición de cortas a matorrasa.

3.<sup>a</sup> Localización y orientación de cortas encaminadas a la regularización del vuelo y al logro del diseminado natural en los montes altos.

4.<sup>a</sup> Limitación de intensidad de las cortas para dejar siempre satisfecha la función protectora del monte, según el concepto correspondiente de los que enumera el artículo 1.<sup>o</sup> de la ley.

Para señalar estas limitaciones en términos precisos que excusen toda duda o confusión, se fijará en los planes el límite máximo del espaciamiento de los árboles, según la fórmula xilométrica, y se designará por hectáreas el número de los que durante el ejercicio del plan no se hayan de apear por estar destinados a la reproducción automática del vuelo.

5.<sup>a</sup> Limitación del aprovechamiento a la entresaca de los árboles secos en todos los sitios de fuertes pendientes, suelos movedizos o cenagosos, etc., cuya despoblación o excesivo aclareo de vuelo puedan ser dañosos al cumplimiento de las funciones protectoras del monte.

6.<sup>a</sup> Agotamiento riguroso y veda a la entrada de ganado por todo el ejercicio del plan, de los sitios o trozos del monte en diseminación natural, siembra o plantación, o labor preparatoria.

Estos acotamientos y vedas, se prolongarán en los planes sucesivos por todo el tiempo necesario para asegurar el éxito de la repoblación.

7.<sup>a</sup> Localización y marcha de los aprovechamientos de pastos, leñas bajas, rozas, etc., de forma que faciliten y procuren una disposición conveniente del terreno para la repoblación natural o las siembras y plantaciones.

8.<sup>a</sup> Exclusión del plan dasocrático de las parcelas o pequeños trozos de monte dedicados a huertas o jardines en las inmediaciones de las casas forestales, descargaderos de madera, y praderas, cuando sean justificadamente necesarias.

Estos trozos o parcelas se separarán de la masa forestal del predio, por sendas o veredas que los circundan y distinguen bien, marcándose, además, los puntos más avanzados o de más pronunciada inflexión en sus perímetros, por medio de hitos, estacones o montones de tierra o piedras.

9.<sup>a</sup> Reserva en sitios regables de tablares de extensión prudencial para viveros forestales, destinados, en primer término, a la repoblación de rasos y calveros del monte, y reserva en el aprovechamiento de frutos de cantidad determinada en cada plan, para siembras en el mismo.

10. Desarrollo de aprovechamientos y mejoras, el más adecuado para obtener los productos que el dueño del monte prefiera, subordinando su ejecución a la conservación del monte y subsistencia de sus funciones protectoras o de utilidad pública.

11. Aceptación total o parcial de los planes que los propietarios tengan establecidos en cuanto satisfagan las condiciones que señala el

párrafo segundo del artículo 6.<sup>o</sup> de la ley.

12. Fijación de condiciones reguladoras del aprovechamiento en cada monte y especificación de las sanciones aplicables al propietario en caso de infracciones, abusos, extralimitaciones o inobservancia del plan y de dichas condiciones, conforme a la legislación penal de Montes, que hace extensiva a todos los protectores el artículo 9.<sup>o</sup> de la ley y puntualiza el título XII de este Reglamento.

Aceptación expresa por el propietario, del régimen y sanciones de la legislación penal de Montes referida en la base anterior, mediante declaración por él suscrita y presentada al Ingeniero al tiempo de exponer los reparos y modificaciones de que trata el artículo siguiente; y

14. Los planes dasocráticos serán siempre quinquenales, enlazándose sus previsiones y propuestas con el resultado de la ejecución de los anteriores, y se referirán a cada monte o grupo de montes inscritos en el registro del Ministerio de Fomento.

Artículo 48. Al comenzar el ejercicio de la ley, se reclamará a los propietarios o Sociedades poseedores de montes con arbolado, incluidos en las *Relaciones* provinciales, noticia exacta de la forma, orden y plan con que los vengán explotando, del método de beneficio y turno adoptados, en su rendimiento en especie y en dinero, de las mejoras realizadas en ellos, especialmente siembras o plantaciones, y de su resultado adverso o favorable, lo propio que de la facilidad o dificultades y éxito con que se obtenga la diseminación natural.

Con estos antecedentes, estimados como de mera información, con las noticias y experiencias u observaciones locales que puedan recoger y realizar, y comprobando o estudiando en el terreno toda la información y datos reunidos, formarán los Ingenieros el avance o proyecto del plan dasocrático para el primer quinquenio, ajustándolo a las bases propuestas en el artículo anterior.

Unirán al plan un bosquejo gráfico del estado presente del monte, y otro demostrativo del que se espera tenga al terminar el quinquenio, completando este último con los datos recogidos o de observación directa que puedan autorizar sus previsiones acerca de todos los aprovechamientos y mejoras realizables en el quinquenio, y estudiando principalmente, con mayor detenimiento, las limitaciones en aquellos que mejor respondan a la conservación del monte y al cumplimiento de su misión protectora, reguladora o económica.

Anotarán expresamente en el plan las mejoras que deban hacerse durante el ejercicio, por cuenta del propietario, independientemente de las que tome el Estado a su cargo por mandato del artículo 10 de la ley.

De los planes así formados se dará conocimiento y vista de antecedentes a los propietarios, para que expongan y razonen los reparos o modificaciones que crean convenientes; y con el escrito original y la declaración de aceptar la legislación penal del Ramo, que el artículo anterior exige en la base 13, los remitirán los Ingenieros, por conducto de la

Jefatura respectiva, al Ministerio de Fomento, que, oyendo a la Junta de Montes, dictará la Real orden que previene el artículo 6.<sup>o</sup> de la ley.

Será anexo obligado del proyecto de plan otro razonado de instrucciones para la acertada ejecución de los aprovechamientos, mejoras y trabajos de toda especie que integren el plan.

En estas instrucciones se estudiará y fijará la relación que deben mantener con el personal técnico inspector del Estado el dueño del monte y sus dependientes, para facilitar la inspección y hacerla eficaz.

Una vez aprobado el plan, será obligatorio para la explotación del monte, bajo la sanción que a su inobservancia señala este Reglamento, y con la alternativa de expropiación que establece el artículo 7.<sup>o</sup> de la ley.

Del propio modo se procederá con relación a los montes o terrenos que se incluyan en las relaciones después de haberse aprobado las generales de cada provincia.

Artículo 49. Los planes dasocráticos para el primer quinquenio, se formarán y aprobarán de modo que puedan regir en el año forestal que esté en curso al quedar los montes sujetos a la ley, o en el inmediato, si en el corriente, por premura de plazo, no fuese posible. Los sucesivos, siempre quinquenales, se presentarán al Ministerio de Fomento en el mes de Enero del último año forestal del anterior, y el Ministerio acordará su aprobación, tal como deban aplicarse, antes de finalizar el siguiente mes de Julio.

Siendo objeto exclusivo de estos planes dasocráticos garantizar la conservación del monte, a asegurarla se ceñirán todas las autorizaciones de aprovechamiento que los constituyan, sin penetrar en el rendimiento anual que pueda el propietario obtener como utilidad material o beneficio de la explotación.

En la formación de dichos planes, al precisar los datos determinantes de los futuros aprovechamientos, y en el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia, con que deben aquilatarse el acierto y el efecto de sus propuestas y fundamentar las de los planes siguientes, dedicarán constante atención los Ingenieros a los términos en que el artículo 6.<sup>o</sup> de la ley define la finalidad de toda su gestión interventora, que es asegurar en todo momento la permanencia y mantenimiento de las masas forestales.

Por lo tanto, recogerán celosamente en el estudio de ejecución de los planes dasocráticos todos los datos posibles referentes a existencias, vegetación, calidades de terrenos y productos, crecimientos, etc., con el fin de que los sucesivos respondan mejor al conocimiento de las fuerzas y condiciones productoras del monte y pueda ser la explotación más beneficiosa al propietario, por estar mejor determinadas las restricciones que exijan la conservación del monte y la permanencia y mantenimiento de las masas forestales.

Artículo 50. Las Jefaturas de Distritos o servicios forestales llevarán, al corriente, historiales de los planes y de su ejecución en cada monte, reuniendo en ellos cuantos datos se logren y depuren de vege-

tación, calidades, existencias y crecimientos, comentados sobriamente con nota de los Ingenieros encargados de la inspección, inmediatas a cada visita, estudio o inspección.

Se unirán a esos historiales los bosquejos gráficos necesarios para la pronta y fácil inteligencia y apercebimiento de la marcha y adelanto de los planes en su formación y ejecución, de modo tal, que si alguna vez pretendieran los propietarios someter sus montes a ordenación, se pueda disponer de datos plenamente autorizados por la práctica y observación que los faciliten y aligeren, evitándoles dispendios y procurándoles medios de llegar a un régimen de aprovechamiento racional y ordenado, sobre base práctica y real, con inspiración técnica, pero no puramente especulativa o teórica.

También llevarán los dueños o Sociedades libros historiales anotando todos los antecedentes de la preparación, formación y ejecución de los planes; los tendrán constantemente dispuestos para examen de los Ingenieros; consignarán en ellos las observaciones que aquéllos hagan, aconsejando respecto a ejecución de trabajos, aprovechamientos, etc., y asimismo anotarán las que su interés y práctica en la explotación les sugiera, para que puedan los Ingenieros estimarlas en sus inspecciones y estudios de planes sucesivos.

Del propio modo llevarán los dueños o Sociedades libros de contabilidad en que consignen las cantidades de productos obtenidos en el aprovechamiento anual del monte, su rendimiento o valor y los gastos que la explotación cause.

Pondrán estos libros a disposición de los Ingenieros, no para intervención o censura, sino para que puedan apreciar bien la marcha y resultado de la explotación y fundamentar los planes ulteriores, y al propio tiempo puntualizar la producción posible del monte, así como el acierto y la observancia de las previsiones del plan y limitaciones y de cuanto a las instrucciones establezcan o aconsejen.

Artículo 51. El tratamiento y explotación de los montes sometidos a la ley Forestal de 1908 se ajustarán puntualmente a los planes dasocráticos aprobados de Real orden, quedando su ejecución y desarrollo a discreción y cargo de sus dueños en cuanto no se aparten de aquélla.

La acción administrativa sobre ellos será de estricta inspección y vigilancia para el cumplimiento de las prescripciones del plan, conservación del monte y subsistencia de las masas forestales, y obligación correlativa de esa acción fiscalizadora, la de estudio, preparación y formación de los planes.

Las sanciones serán depuradas, propuestas y acordadas conforme al título XII de este Reglamento.

La inspección y vigilancia sobre estos montes se ejercerán y realizarán precisamente por Ingenieros del Estado y a costa del mismo.

Artículo 52. Podrá autorizarse el cambio de método de beneficio de los montes de la zona protectora, sometidos a planes dasocráticos aprobados por el Ministerio de Fomento, y cuyo vuelo esté compuesto de especies frondosas, siempre que la consiguiente conversión no comprometa las funciones protectoras

que determinaron la declaración de utilidad pública.

Lo solicitarán del Ministerio de Fomento los propietarios (particulares, Corporaciones o Sociedades), exponiendo la causa o finalidad de su petición, presentando el plan de conversión de monte alto en bajo o medio o viceversa, y bosquejando el plan dasocrático para el primer quinquenio del periodo de transformación.

Informará en primer término la Junta local de Conservación y fomento de montes protectores, acerca de la conveniencia y oportunidad del cambio de método de beneficio para los intereses forestales, sociales, económicos o protectores de la agrupación, consignando su acuerdo en acta, que se unirá a la instancia.

Lo estudiará después el Ingeniero que la Jefatura correspondiente designe, y comprobará sobre el terreno el plan de conversión, analizando fundamentalmente en cuanto pueda afectar a las funciones protectoras que el monte ha de cumplir, e informará sobre estos tres extremos principales: acción protectora del monte en sí mismo y en relación con los demás de la agrupación, plan de conversión y fijación del nuevo turno y plan dasocrático del primer quinquenio del periodo de transformación.

Este informe apreciará los resultados obtenidos en la explotación vigente en el monte y las manifestaciones y juicio que la Junta local consigne en su acta.

El expediente así formado lo remitirá la Jefatura con sus observaciones a la Inspección de Ordenaciones, y ésta lo presentará a la Junta de Montes, con cuyo dictamen se someterá al Ministerio de Fomento, que de Real orden autorizará o negará la conversión.

En el primer caso, fijarán la fecha en que deba quedar ultimada la conversión, y establecerá el primer plan dasocrático que ha de regir en el primer periodo de transformación.

Estos planes quinquenales se depurarán en el transcurso de la conversión, y después de ella formará el Ingeniero el que haya de regir con el nuevo método de beneficio, sometiéndolo a la aprobación del Ministerio de Fomento, con la antelación conveniente.

La tramitación de estos planes será la establecida para todos los planes dasocráticos en los artículos 47 al 51 de este Reglamento.

Artículo 53. Las conversiones o cambios de métodos de beneficio de los montes protectores podrán ser totales o parciales en cada monte o grupo de ellos, y no podrán autorizarse sino en las condiciones siguientes:

1.ª Que se haya cumplido por lo menos el ejercicio de un plan dasocrático aprobado, para el método de beneficio anterior.

2.ª Que el propietario lo haya ejecutado observando exactamente sus prescripciones y sin emprender en el monte trabajos no autorizados de cualquier especie, a que pudiera atribuirse el fracaso o el resultado deficiente de la explotación; y

3.ª Que el nuevo método de beneficio sea obligatorio para la duración de un turno, después de terminada la conversión.

Artículo 54. Los trabajos, com-

probación y estudios que la Administración forestal realice para formar el plan de conversión, así como los dasocráticos quinquenales que durante el periodo de transformación han de regir, serán reintegrados en su coste íntegro al Tesoro por los dueños de los montes.

A este efecto formarán los Ingenieros un presupuesto para la ejecución de los estudios y trabajos que exija la formación del plan de conversión y otro oportunamente para cada uno de los dasocráticos que durante su ejercicio hayan de regir, oyendo a los dueños y anotando y comentando sus observaciones y reparos, y sometiendo el presupuesto a la aprobación del Ministerio de Fomento.

Obtenida ésta, será comunicada al propietario, a quien invitará oportunamente el Ingeniero a presenciar los trabajos de campo y a examinar los de gabinete, atendiendo o anotando sus observaciones según estime razonable.

Formará el Ingeniero cuentas justificadas de inversión del crédito y el propietario las examinará, uniendo al expediente los reparos que estime oportuno formular. Pasarán en seguida a la Jefatura forestal, y con su informe al Ministerio de Fomento, que oír a la Junta de Montes, y cuando apruebe las cuentas por el importe que estime justificado, hará conocer su acuerdo al propietario, comunicándole la forma y plazo de efectuar el reintegro.

#### TITULO VII

##### PLANES DE REPOBLACIÓN

Artículo 55. Las repoblaciones de montes o terrenos de la zona protectora emprendidas conforme a la ley de 1908, se estudiarán siempre y llevarán a cabo para satisfacer alguno de los fines o conceptos esenciales (a a e) que enumera su artículo 1.º, y comprenderán en la medida y proporción, en cada caso oportunas, trabajos de las siguientes clases:

1.ª Repoblaciones arbóreas o arbustivas, por siembras o plantaciones o por diseminación natural cuando las condiciones del suelo y vuelo lo permitan.

2.ª Obras de corrección en barrancos, torrentes, arroyadas o en cauces de curso constante en las regiones forestales; de defensa contra las avenidas, o de consolidación y contención de terrenos para normalizar las recogidas de aguas, regularizar su curso en las líneas de reunión, prestar estabilidad a los terrenos y cumplir, en general, los fines de utilidad y protección que inspiran la ley.

3.ª Repoblaciones herbáceas y arbustivas en los terrenos de gran altitud donde acaba la vegetación arbórea, limitándolas a las pendientes moderadas para afirmar el suelo y contener los arrastres, así como para crear nuevos pastizales.

4.ª Obras complementarias de la repoblación, tales como caminos, casas forestales, sequerías, viveros, etcétera.

Las instancias de los propietarios que aspiren a ejecutar por sí la repoblación y las observaciones con que los Ingenieros las anoten (según expresa el artículo 14, regla e), especificarán cuanto sea pertinente a cada uno de estos trabajos, que luego recogerán con la precisión nece-

saria las Reales órdenes de autorización.

En los estudios de repoblaciones de que se encargue la Administración, se propondrá y determinará también por los Ingenieros cuanto corresponda hacer de cada una de aquellas clases de trabajos.

Artículo 56. En las repoblaciones que ejecuten los dueños de terrenos de 100 o más hectáreas no se formarán planes o proyectos especiales, sino que se realizarán los trabajos en armonía con la Real orden de autorización, desarrollándolos acordes los propietarios e Ingenieros, conforme a los artículos 14, 15, 16 y 17 de este Reglamento.

Todas las demás repoblaciones las hará la Administración, según queda detallado, para los diferentes casos que se presenten, mediante proyectos estudiados por los respectivos Ingenieros.

Se reducirán estos proyectos a propuestas concretas, razonadas, como lo indica el artículo 18, dejando la definición de los predios, a las *Relaciones* provinciales y registros del Ministerio de Fomento, y manteniendo los datos iniciales bajo la garantía de los dueños, según la base 9.ª del artículo 8.º, mientras no se haga imprescindible confrontarlos, para cálculos o previsiones esenciales del proyecto.

Dichas propuestas se fundamentarán en afirmaciones de hecho, expuestas en forma lo más llana y concisa posible.

En estos planes se atenderá, en primer término, a orientar la repoblación del modo que mejor pueda asegurar su éxito, preparándola además para constituir vuelo que pueda adaptarse fácilmente a tratamiento ordenado y racional; se especificarán y proyectarán las obras de corrección, restauración, encauzamiento, etc., según vayan resultando oportunas o urgentes en el desarrollo de las campañas anuales, prefiriendo en general las de carácter rústico a las de fábrica, que sólo se construirán cuando sean notoriamente insustituibles en su eficacia, y se trazará o indicará la futura red de caminos, calles y callejones y zonas protectoras contra incendios, cuya ulterior ejecución queda a cargo del Estado.

Las casas forestales se proyectarán también con la sencillez mayor que sea compatible con su destino, y del propio modo las sequerías cuando fuesen indispensables, tratando en todos estos estudios y proyectos de no encarecer la repoblación para no dificultar después la consolidación de dominio a que la ley reconoce derecho al dueño, mediante reintegro del capital invertido por el Estado.

La superficie de siembra o plantación o labores preparatorias se acotarán y vedarán en absoluto a entrada de ganados desde el año forestal en que hayan de comenzar estas operaciones. En el resto del terreno no acotado dispondrá el dueño del aprovechamiento de pastos bajo su responsabilidad, manteniendo guardería y vigilancia a sus expensas. Los trozos acotados continuarán cerrados al ganado hasta que de Real orden se haya declarado terminada la repoblación.

Las claras y demás aprovechamientos que en el curso de la repoblación fuesen necesarios para me-

jorar el desarrollo del vuelo, las ejecutará la Administración, llevando su coste justificado a las cuentas anuales que proceda, dejando los productos a disposición del dueño, con previo aviso al mismo, antes de comenzar el año forestal en que se realicen.

Artículo 57. Al estudiar y proyectar las repoblaciones herbáceas se procurará constituir en cada comarca o territorio de la zona protectora, pastizales de extensión suficiente y distribución acomodada a las necesidades y desarrollo de la industria pecuaria, con el propósito previsor de facilitarle asiento y ejercicio independiente del de la producción y cultivo estrictamente forestal, o al menos del de los montes o superficies en repoblación o renuevo de repoblado, para evitarles la merma, daños y perjuicios que en general les causa.

Por este medio se dará mayor efecto útil a las restricciones que el acotamiento y veda rigurosa de las plantaciones, siembras, diseminados o repoblados jóvenes han de poner necesariamente al aprovechamiento de pastos, y al propio tiempo se facilitará la redención de servidumbres, base de toda economía forestal bien entendida.

Para poderlo lograr, mediante acuerdo o conciliación de todos los derechos e intereses concurrentes, se crean las Juntas locales de Conservación y fomento de montes protectores, cuya organización, iniciativas y atribuciones detalla el título XI de este Reglamento.

#### TITULO VIII

##### EXPROPIACIONES

Artículo 58. Cuando los dueños de montes o terrenos sin arbolado de la zona protectora no hubiesen solicitado autorización para repoblar por sí, si se hubiesen asociado con otros para encomendar la repoblación al Estado (conforme a los artículos 4.º y 5.º de la ley y concordantes de este Reglamento), al transcurrir un año de su inclusión en las respectivas relaciones provinciales tomarán la iniciativa los Ingenieros Jefes del Distrito o División hidrológicoforestal correspondiente, invitándoles a hacerlo.

Si se negasen o dejasen transcurrir seis meses sin responder a la invitación, quedarán los predios sujetos a expropiación, conforme al artículo 7.º de la ley.

Cuando así ocurra, acordará el Ministerio de Fomento, por Real orden publicada en la *Gaceta* y comunicada al dueño, la reserva para el Estado del derecho de expropiación en vista de no haberse acogido a los preceptos de la ley.

Si algún propietario se negase a aceptar los términos y condiciones que la Real orden de autorización señale a la repoblación de sus montes o terrenos, dictará el Ministerio de Fomento, sin más trámites, la Real orden reservándose el derecho de expropiar.

Artículo 59. Los propietarios que emprendan por sí repoblaciones, las ejecutarán ajustándose a las Reales órdenes de autorización respectivas y sin interrupción de los trabajos.

Si en algún caso lo suspendiesen, deberán exponer a los Ingenieros encargados o Inspectores de la repo-

blación las razones que a ello les obliguen, comprometiéndose a reanudarlos sin nueva interrupción en la campaña anual siguiente.

De no hacerlo así, o de incurrir de nuevo en suspensión de los trabajos, quedarán los propietarios sujetos a lo que previene el artículo 8.º de la ley.

Para hacerlo efectivo, comunicarán los Ingenieros a sus Jefaturas, y éstas al Ministerio de Fomento, la suspensión de las repoblaciones, dando a los dueños noticias de la comunicación para que puedan observar cuanto quisieren en plazo máximo de un mes, transcurrido el cual se declarará de Real orden suspendida en sus efectos la que autorizó la repoblación en cuanto afecte a la concesión gratuita de ayuda técnica, plántones y semillas y suspendida también la exención de contribución territorial, comunicándolo al efecto al Ministerio de Hacienda.

Se señalará en dicha Real orden un plazo improrrogable para que el propietario reanude la repoblación o se constituya en Sociedad con otros para realizarla conforme al artículo 5.º de la ley.

Y si al expirar ese plazo no lo hubiera hecho, perderá todo derecho a premios, auxilios o exenciones, quedando sujeto a la expropiación que el Estado se reserva en el artículo 7.º de la ley.

Si, por el contrario, optare por reanudar la repoblación, y lo hiciere o se constituyere en Sociedad para llevarla a efecto, entrará de nuevo en el régimen normal de la ley y Reglamento, y se le rehabilitará en el goce de auxilios o exenciones; pero sin opción, en ningún caso, a los que en el período de suspensión le hubieran podido corresponder.

Artículo 60. A los propietarios que declarasen no convenirles el plan dasocrático formado y aprobado, conforme al artículo 47 de este Reglamento, o dejasen transcurrir un año sin comenzar su ejecución o la interrumpiesen o suspendiesen durante otro, se les invitará por los Ingenieros respectivos a ponerlo en práctica o proseguirlos, y si se negasen a hacerlo o dejasen transcurrir seis meses sin responder a la invitación o sin emprender o reanudar los trabajos, se les aplicará al artículo 7.º de la ley, declarándose de Real orden por el Ministerio de Fomento sujetos a expropiación por el Estado los montes o terrenos en cuestión.

Artículo 61. Las expropiaciones de montes o terrenos de la zona protectora, acordadas por el Ministerio de Fomento, en virtud de los tres artículos anteriores, o de los 18 y 27 de este propio Reglamento, se tramitarán con arreglo a la ley de 10 de Enero de 1879 y Reglamentos dictados para su aplicación.

No precisará, sin embargo, declaración nueva de utilidad pública, toda vez que para cada predio se ha de haber hecho la declaración en la Real orden dictada según el artículo 11 de este Reglamento.

Tampoco precisará nuevo acuerdo de ocupación del inmueble, por cuanto lo implican en su alcance más extenso y comprensivo las Reales órdenes declarándolos sujetos a expropiación, según la ley Forestal de 1908.

Comenzará en consecuencia, la instrucción de estos expedientes de

expropiación por las operaciones de justiprecio, partiendo de los datos consignados en las relaciones provinciales, cuya responsabilidad es de los dueños, según consigna la regla 9.ª del artículo 8.º de este Reglamento.

El Perito de la Administración que forme la hoja de aprecio de que habla el artículo 26 de la ley citada de 1879, será un Ingeniero del Cuerpo de Montes al servicio del Estado. El que nombre el propietario será designado libremente, conforme al artículo 32 del Reglamento de Expropiación vigente. El tercero que nombre el Juzgado deberá también ser Ingeniero de Montes al servicio del Estado.

La Administración forestal podrá comenzar los trabajos previos para el justiprecio y acometer la expropiación de cada finca en el momento que juzgue oportuno, después de dictada la Real orden, recabando para sí el derecho de expropiar; pero en toda la tramitación, plazos, anuncios y demás formalidades, se ceñirá puntualmente a lo que preceptúan la ley y Reglamento de Expropiación.

En los justiprecios o valoraciones constarán explícitamente las existencias maderables o leñosas sobre que se haya basado el cálculo, y antes de verificar el pago las comprobará la Inspección regional o especial de Montes a que el justipreciado corresponda, con asistencia o representación del dueño.

Si de la comprobación resultase merma o diferencia en menos de dichas existencias, se deducirá su importe proporcional de la total valoración, y si el dueño o propietario no se conformase, se procederá al pago de la expropiación y a la ocupación del monte, consignándose en la Tesorería provincial que corresponda el importe de la diferencia, a las resultas del acuerdo firme que sobre el particular adopte de Real orden el Ministerio de Fomento.

Las transmisiones de dominio de montes sujetos por Real orden a expropiación en cualquiera de los casos enumerados, no limitarán en modo alguno el ejercicio de este derecho del Estado.

Todas las obligaciones de pago que puedan por este concepto pesar sobre la Administración, quedan sometidas a la condición que establece el artículo 11 de la ley.

### TÍTULO IX

#### CONSERVACIÓN Y MEJORAS

Artículo 62. Para facilitar el éxito de las repoblaciones y constituir masas forestales de acción protectora eficaz, la Administración forestal ejecutará las que tome a su cargo, estableciendo en cada cuenca, vertiente o comarca, el orden y sucesión de trabajos más apropiados para asegurarlas, y en las que realicen los propietarios y la misma Administración dirija o intervenga, procurará siempre establecer y hacer que se guarde orden y marcha de trabajos congruentes con aquéllos, según consigna el artículo 24 de este Reglamento.

Prestará asimismo atención persistente al cumplimiento de aquellas acciones protectoras en los planes dasocráticos que formule o establezca para cada monte, relacionan-

do prudentemente las operaciones de aprovechamiento en los más próximos, y encaminará el estudio conjunto de repoblaciones y aprovechamientos, en cada región forestal, a la formación de agrupaciones naturales de montes y terrenos forestales, cuya inspección, vigilancia, explotación y mejora puedan realizarse con mayor facilidad, expedición y economía.

Estas agrupaciones las determinará el Ministerio de Fomento, a propuesta de las Jefaturas Forestales respectivas, formándose después, para cada una de ellas en conjunto, los planes de ejecución de las mejoras que el artículo 10 de la ley encomienda al Estado.

Artículo 63. Se hará preferentemente para cada una de dichas agrupaciones el estudio de los caminos de saca principales, buscando su enlace más fácil y práctico con las vías regionales de comunicación, y dando a su trazado por objetivo esencial la comunicación de los pueblos, aldeas o lugares que no dispongan de otras, o que en las existentes sufran habitualmente interrupción por temporales, nieves, crecidas de arroyos o torrentes, etcétera.

El plan de trazado de estos caminos de saca le formarán los Ingenieros, oyendo sobre el terreno a los propietarios y pueblos a que puedan interesar, y haciendo constar sus observaciones y deseos en la propuesta que elevarán al Ministerio de Fomento.

Se reducirán estos planes a presupuestos razonados de apertura de caminos, cuyo carácter de vías forestales de saca lleva implícita la obligación de proyectarlos con sencillez extrema y con la mayor economía posible.

Oyendo a la Junta de Montes, acordará el Ministerio de Fomento lo que estime procedente.

La red especial de vías (sendas, carriles, arrastraderos, etc.), necesarias para el servicio y aprovechamiento peculiar de cada monte se estudiará, proyectará y trazará en los respectivos planes de repoblación o dasocrático y a cuenta de ellos.

Al proyectar los caminos principales para el servicio de la agrupación, se establecerá su más conveniente enlace con las redes de cada uno de los montes.

Artículo 64. Los viveros se establecerán en cada agrupación de montes, comarca o territorio forestal, con carácter de fijos o volantes, relacionando las necesidades generales de la repoblación con los que se hayan organizado u organicen, conforme al Real decreto de 12 de Septiembre de 1888, y atendiendo siempre, para el mejor cumplimiento de este importante servicio, a los que determinan los artículos 28 y 47 de este Reglamento.

Artículo 65. Tendrá cada monte la defensa posible contra incendios propuesta en los planes de repoblación y dasocráticos, comprendiendo las calles, callejones y fajas defensoras junto a vías férreas, cuyo trazado y apertura se estudiará en dichos planes, en combinación con las vías interiores de aprovechamiento o explotación.

El servicio de avisos por señales, telégrafos ópticos y teléfonos, abarcará toda la agrupación o comarca,

y se relacionará con el de guardería, mediante instalaciones en las viviendas de los guardas y sitios elevados o de más extenso campo visual en los montes respectivos o aun fuera de sus perímetros, cuando se cuente con la anuencia de los propietarios.

Artículo 66. El servicio de vigilancia, custodia y guardería de los montes de la zona protectora se desempeñará:

1.º Por guardas jurados de los propietarios, Sociedades o Corporaciones poseedoras de los montes.

2.º Por la guardería del Estado, aumentada en el orden, medida y proporción que correspondan a las exigencias de sus servicios forestales y a la amplitud de su dotación en los Presupuestos.

Los propietarios comenzarán por mantener en cada agrupación de sus montes la guardería necesaria para atender debidamente a su conservación, objeto principal de la ley, y para cumplir, además, los fines de custodia y defensa que directamente afectan al interés del propietario.

El Estado, por medio de sus Ingenieros, recogerá la información local adecuada para organizar y establecer en las agrupaciones de montes de su propia guardería en número bastante y con distribución apropiada para asegurar especialmente la creación, restauración, mantenimiento y mejora de las masas forestales, según la ley encomienda.

Fijará el Ministerio de Fomento, en consecuencia, el número de guardas que deba asignarse al servicio de cada comarca o agrupación de montes, y los irá destinando al mismo, conforme sus medios y recursos lo consientan.

Entre tanto, atenderán los propietarios con su guardería a todos los servicios de esta índole en los montes o terrenos de la agrupación, y cuando la Administración forestal haya cubierto el número que le tenga asignado en su totalidad, o en más de la mitad, como mínimo, organizará el servicio local de custodia y vigilancia, basándolo en los Reglamentos y disposiciones orgánicas del Ramo.

El número y residencia de los guardas del Estado se fijará en cada agrupación por la extensión que, según las condiciones del terreno y localidad, puede cada uno vigilar eficazmente. La dirección de este servicio en cada agrupación estará inmediatamente a cargo de un guarda mayor o sobreguarda de los del Distrito forestal, propuesto por la Junta local y aceptado por la Jefatura, sujetándose a los Reglamentos y disciplina establecidos.

Los estudios y proyectos de construcción de casas forestales, para que puedan residir los guardas en los montes, se incluirán en los de obras complementarias de las repoblaciones forestales, según el artículo 55 de este Reglamento.

En los planes dasocráticos, formados conforme al artículo 6.º de la ley, se señalará el emplazamiento de las casas forestales que convenga construir para asegurar en conjunto el servicio de vigilancia y guardería en la comarca o territorio, y además se especificará sumariamente la capacidad y acomodo que deban las casas tener para vivienda de

uno o de más guardas, según los casos.

También se indicará la ampliación o modificaciones que en casas existentes pudieran convenir para el servicio, sin formar nunca en estos casos de montes sujetos al artículo 6.º de la ley, proyectos y presupuestos, evitando así el traspasar los términos de mera inspección, que el citado artículo señala a la acción administrativa

Artículo 67. Todos los Ingenieros al servicio del Estado dedicarán grande atención al estudio de plagas y enfermedades que ataquen a las masas arbóreas, investigando y determinando los medios más eficaces para combatir las, reclamando, siempre que fuere necesaria, la cooperación del Instituto de Experiencias técnicoforestales, que se lo presentará en cuanto a ello alcancen sus medios.

Formarán sobre el particular cuestionarios precisos y sencillos para recoger la información local y adquirir antecedentes y noticias útiles relativas a las plagas o enfermedades más frecuentes o mejor conocidas en cada comarca, y redactarán y publicarán avisos en forma muy clara y muy sencilla, consignando y aconsejando las precauciones y los trabajos mejor apropiados para combatir el desarrollo de dichas plagas y enfermedades.

En general, atenderán los Ingenieros a este fin, cuidando de difundir el respeto a las aves insectívoras y demás animales útiles a los montes y a la Agricultura, haciendo conocer su acción benéfica en el desarrollo de la vida vegetal en los bosques, arbolados, campos, praderas, etc.

Artículo 68. Para estimular el desarrollo de la riqueza forestal, se establecerán enseñanzas prácticas de Silvicultura y ordenación de montes en las Granjas agrícolas en que sea necesario, cuando lo soliciten los propietarios de montes, Ayuntamientos, o representaciones colectivas agrarias, comerciales o industriales de la comarca o término respectivo.

Estarán siempre estas enseñanzas a cargo de Ingenieros de Montes, y para que su carácter público alcance realidad, se procurará establecerlas cerca de montes en tratamiento ordenado o en repoblación, para que la enseñanza sea marcadamente objetiva y valorada por el examen de los hechos y por la observación técnica, acertadamente dirigida.

Para conseguirlo se realizarán excursiones y visitas a los montes, invitando a los Ayuntamientos y Centros interesados en la difusión de la enseñanza a sufragar los gastos que se ocasionen.

El Ministerio de Fomento dictará en cada caso las disposiciones adecuadas al mejor cumplimiento de este servicio, subvencionándolo cuando sus recursos autorizados los consientan y atendiendo siempre a los gastos que motive el personal técnico, auxiliar o de guardería del Estado, cuyos servicios serán gratuitos para los dueños de montes o personas y colectividades interesadas en las enseñanzas forestales, como todos los análogos previstos en la ley.

### TÍTULO X

#### PLANTACIONES NO FORESTALES Y PARCELACIÓN DE TERRENOS

Artículo 69. En los montes o terrenos de la zona protectora, tanto catalogados como incluidos en las relaciones provinciales, de extensión no menor de 100 hectáreas, que estén desprovistos de arbolado y cuya situación en cuencas bajas y secundarias no entrañe un influjo decisivo en el régimen hidrológico, ni en el afirmado y sostenimiento de las tierras, podrá sustituirse la repoblación con especies forestales por plantaciones de árboles o arbustos de cultivo y aprovechamientos diferentes, según lo autoriza el artículo adicional primero de la ley.

Serán para ello condiciones precisas las siguientes:

1.ª Que la Junta local de Conservación y fomento de montes protectores acepte la sustitución, estimándola compatible con los intereses económicoforestales de la agrupación, y con la integridad de las funciones protectoras de sus montes; y

2.ª Que los dueños se obliguen a la reversión de los terrenos al cultivo forestal en cualquiera de estos casos:

a) Si abandonan el cultivo o dejan de practicar las operaciones contenidas en el plan aprobado por el Ministerio de Fomento, durante dos años

b) Si quedase notoriamente evidenciado, cuando se produzcan grandes lluvias o temporales, que el cultivo adoptado es nocivo, perjudicial o ineficaz para la regularidad del régimen hidrológico, o para la estabilidad de los terrenos.

En ambos casos se encargará la Administración de repoblar dichos terrenos con especies forestales, siendo los gastos, en el primero, de cuenta del propietario, y quedando, en el segundo, a cargo del Presupuesto del Estado.

Artículo 70. La sustitución anunciada en el artículo anterior será objeto de concesión expresa, acordada por el Ministerio de Fomento, que se estudiará y realizará con los trámites y garantías que a continuación se detallan:

1.ª Instancia del propietario, análoga a la que hubiera de presentar para solicitar la repoblación forestal, elevada a la Superioridad antes de comenzar los trabajos de repoblación en los montes o terrenos correspondientes.

Expresará la instancia y razonará:

a) Las especies de árboles o arbustos que se pretenda emplear en la plantación, y el fruto o producción especial que se intente obtener con su cultivo.

b) El plan, marcha y plazo de ejecución de las plantaciones, detallando en forma y justificando los límites de espaciamiento que garanticen el éxito de la producción apetecida y defiendan el suelo contra las erosiones y arrastres producidos por las aguas de lluvia y en relación también con su estabilidad para garantizar los fines hidrológicos y de sostenimiento de tierras que invoca el artículo 1.º adicional de la ley; y

c) Las labores y preparación de ulterior defensa de las plantaciones proyectadas para asegurar su éxito.

2.ª A la instancia acompañará plano, debidamente autorizado, del terreno o monte, con designación precisa de la parcela o parcelas destinadas a la plantación solicitada, las que el propietario mantendrá, desde luego, demarcadas sobre el terreno, con señales fijas y de fácil referencia al plan.

3.ª La instancia se presentará a la Jefatura del Distrito forestal, que designará un Ingeniero para el estudio y comprobación urgentes de todos sus extremos, especialmente de los referentes al régimen hidrológico peculiar de la cuenca baja o secundaria, en que se ha de establecer el cultivo pretendido de árboles o arbustos, y a sus influencias normal y anormal sobre el de las cuencas a que afecten sus líneas de reunión, vertientes y laderas, y al sostenimiento de tierras

Este estudio se hará sobre el terreno, con citación y asistencia obligatoria del dueño o representante suyo autorizado, levantándose acta en que se anote cuanto exponga o alegue acerca de las observaciones o reparos que la instancia en general, y el proyecto de cultivo y plantación sugieran al Ingeniero

Inmediatamente informará la Junta local de Conservación y Fomento de montes protectores, en reunión a que asistan como informantes el Ingeniero y el propietario, pudiendo, si aquella lo acuerda, verificarse la reunión sobre el terreno y levantándose siempre acta en que consten sus acuerdos, de los que en ningún caso se omitirá el indicado en la condición primera del artículo 69 de este Reglamento.

4.ª Unida el acta al expediente, formará el Ingeniero su nota de información y aclaraciones, entregándola sin demora al Jefe del Distrito o del servicio correspondiente, que presentará todos los antecedentes con su informe, al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería.

5.ª El Consejo elevará el expediente íntegro al Ministerio de Fomento con su dictamen y propuesta concreta y precisa sobre el destino del terreno al cultivo pretendido.

Si éste es desfavorable, dictará el Ministerio Real orden dando por denegada la autorización por falta del requisito, de conformidad del Consejo provincial, que declara obligatorio el artículo adicional 1.º de la ley.

Si fuese el dictamen favorable, se someterá el expediente íntegro a informe de la Junta de Montes para que dictamine sobre todos los aspectos, forestal, hidrológico, económico y social que entrañe la autorización solicitada.

La resolución del Ministerio acordando o denegando la autorización, se dictará por Real decreto como previene el citado artículo adicional, y en el primer caso, detallará los preceptos referentes a todos los extremos esenciales determinados en el expediente

Artículo 71. La plena producción de estas plantaciones se graduará en el expediente de concesión por el número de años que en la región necesite el nuevo cultivo para la producción o rendimiento normales del fruto o del producto a cuya obtención se destine, aumentando dicho número de años con el que marque la concesión para realizar en total las plantaciones.

Si se tratase de cultivos nuevos en la región o territorio, será para la Administración discrecional el señalamiento de plazo de plena producción, recogiendo, para ilustrar el acuerdo, la información y datos que estime necesarios.

El señalamiento de plazo de plena producción será uno de los preceptos que consigne el Real decreto de concesión del Ministerio de Fomento.

Artículo 72. Acordada así la concesión, determinado el plazo o término de plena producción de la plantación autorizada, hará el interesado aceptación expresa de sus condiciones todas, mediante declaración firmada ante el Ingeniero que designe la Jefatura, quedando ya en aptitud para comenzar las plantaciones en las superficies demarcadas

Las plantaciones y cultivos se ejecutarán conforme a un plan que forme el Ingeniero en unión del propietario, examinándolo la Jefatura y sometándolo a la aprobación del Ministerio, según la tramitación señalada a los dasocráticos

Este plan será obligatorio para el dueño, que lo realizará bajo la inspección de la Administración forestal o mediante su dirección gratuita, cuando aquél lo solicitare, ajustándose en sus fases e incidentes estos trabajos a las previsiones de los artículos 15, 16 y 17 de este Reglamento.

Artículo 73. Los propietarios que realicen estos cultivos disfrutará los beneficios que concede el artículo 4.º de la ley, según a continuación se indica:

a) La ayuda técnica de la Administración, a solicitud suya y con carácter de gratuita, como queda reseñado en el artículo anterior

b) La exención de contribución territorial por el número de años establecido al señalar el plazo de plena producción, empezados a contar desde que esté la plantación hecha en parte que corresponda, por lo menos, a la décima de su importe presupuestado.

Esta exención se concederá a instancia del propietario, autorizada por la Jefatura con certificación de haber aquél aceptado las condiciones de la concesión, entre ellas el plazo de plena producción, que ha de ser el de subsistencia de la exención tributaria.

Lo acordará el Consejo de Ministros, a propuesta de los de Fomento y Hacienda; y

c) Las semillas o plantones de que la Administración no dispusiese en sus viveros, sequerías o depósitos para repoblación forestal se valorarán según tipo que se establezca al hacer la concesión, acreditándose anualmente al propietario el importe de las que hubiere empleado la campaña anterior, mediante notas autorizadas por el Ingeniero y declaración oficial del mismo de haberse observado puntualmente las condiciones de la concesión y del plan.

Artículo 74. Los propietarios que ejecuten estas plantaciones parcelando sus terrenos, nivelándolos, estableciendo en ellos banales o muros de contención y dándolos en arrendamiento a braceros, tendrán opción, además, a los premios del artículo 15 de la ley de Montes de 1863.

Para otorgárselos precisará que la plantación y parcelación, los trabajos de nivelación, la apertura de bancales, las obras de construcción de muros, estén completamente terminadas y ajustadas al plan y concesión, acreditándolo así expresamente el Ingeniero en informe razonado, con referencia al plan y modificaciones comprobadoras de todas las obras y trabajos

Con copia autorizada de este informe solicitará el premio el propietario, tramitándose su instancia según el caso que proceda del artículo 34 de este Reglamento.

La cuantía del premio no excederá nunca del coste justificado de las obras del plan (plantaciones, bancales y muros de contención), después de deducidas las cantidades que por arrendamiento hubiesen percibido de los braceros, salvo una reserva de un quince por ciento en concepto de imprevistos

Para justificarlo, se unirá al expediente copia del contrato o contratos de arrendamiento que deberá haber sido visada y autorizada por la Junta local de Conservación y Fomento de montes protectores, antes de comenzar su ejercicio.

TITULO XI

JUNTAS LOCALES DE CONSERVACIÓN Y FOMENTO DE MONTES PROTECTORES

Artículo 75. Para mantener la necesaria relación de armonía entre la acción y el Estado, interviniendo la explotación forestal de la zona protectora y ordenando sus aprovechamientos, y la del propietario, deseavolviendo libremente su interés en cuanto no afecte a las funciones protectoras y de pública utilidad de sus montes, se crean en las agrupaciones naturales que se establecen en el artículo 62 de este Reglamento «Juntas locales de Conservación y fomento de los montes protectores».

Artículo 76. Se constituirán dichas Juntas, una en cada agrupación natural de montes, y la formarán:

- a) Los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos jurisdiccionales radiquen los montes agrupados.
- b) Un propietario forestal de los inscriptos en el registro de que se trata en el artículo 23 por cada uno de dichos términos jurisdiccionales, elegido por todos los del mismo.
- c) Un representante de cada una de las Sociedades de propietarios inscriptas en el registro de que trata el artículo 22, cuyos montes radiquen en el territorio de la agrupación.

Presidirán las Juntas los Alcaldes con ejercicio bienal de Presidencia, sustituyéndose en ella en el orden que cada Junta determine al constituirse.

Los Vocales, propietarios de montes y representantes de Sociedades, se renovarán por mitad de cada clase, en el orden y plazos que la Junta establezca, también al constituirse.

En ningún caso podrá recaer en una misma persona más de una de las tres representaciones a, b o c, con que puede pertenecer a la Junta.

Figurarán en las Juntas como Vocales natos y asesores técnicos los Ingenieros encargados de la dirección o inspección de repoblaciones o planes dasocráticos.

Las Juntas se organizarán libremente, en cuanto atañe a reglamentación interna y previsión de cargos exepctuando el de Presidente, pero no podrán conferir ninguno a los Ingenieros del Estado.

Artículo 77. Atenderán las Juntas, mediante su previsión e iniciativa, a los fines de su institución, reuniéndose para acordar y consignando siempre en libros de actas sus acuerdos razonados

Podrán constituir fondos para vigilancia, defensa y mejora de los montes de la agrupación, por donativos o cuotas de propietarios o Sociedades forestales, subvenciones de Ayuntamientos, Corporaciones, etc.

Los administrarán libremente y con las garantías que ellas mismas fijen, dando cuenta anual de su recaudación e inversión a los pueblos, Corporaciones, propietarios y Sociedades, bajo las sanciones y responsabilidades que hayan impuesto en los Reglamentos que ellas mismas establezcan.

Artículo 78. Corresponde a las Juntas asegurar la eficacia de la inspección técnica en los montes de la agrupación, procurando el mayor acierto en su aprovechamiento y cooperando a su activa vigilancia y a su defensa y mejora.

Son en este concepto materia de su competencia, sin perjuicio del derecho de sus propietarios y de las acciones propias de la Administración forestal, las siguientes:

- 1.ª Rectificación y depuración de los datos con que figuren en las relaciones provinciales los montes y terrenos forestales de su agrupación, mediante comprobaciones de que darán noticia siempre a las Jefaturas respectivas.
- 2.ª Intervención en las transmisiones o afecciones de dominio pleno, útil o directo de los mismos terrenos y montes, para garantizar su constante destino al cultivo y aprovechamiento forestal y la observancia de los planes de mejora, de repoblación o dasocráticos.
- 3.ª Vigilancia de las repoblaciones y mejoras, así como de los aprovechamientos, para procurar su éxito y atender a la conservación y permanencia de las masas forestales de la agrupación.
- 4.ª Atención especial al acotamiento, cerramiento y veda de parcelas y superficies de corta, de repoblación o en renovación de vuelo por diseminado natural
- 5.ª Estudio de los convenios, propuestas o transacciones adecuadas para regularizar, compensar o extinguir el ejercicio de las servidumbres, proponiendo o iniciando las acciones que procedan, ya civiles ya administrativas.
- 6.ª Organización de la vigilancia y guardería de la agrupación para evitar o denunciar y procurar la sanción debida de los daños, abusos o infracciones que se produzcan en los montes de la agrupación.
- 7.ª Disciplina de la guardería local, para asegurar su función simultánea y acorde con la del Estado; propuestas razonadas de modificación en las instrucciones reguladoras de su servicio y propuesta para nombramiento de guarda mayor o sobreguarda jefe de la guardería de la agrupación, conforme al artículo 66 de este Reglamento.
- 8.ª Estudio de las mejoras relacionadas en el artículo 10 de la ley,

y ayuda y concurso de su realización, en armonía con los artículos 62 al 68 de este Reglamento.

9.ª Creación, conservación y mejora de pastizales en relación con el desarrollo de la industria pecuaria y en relación con las restricciones, acotamientos y veda a entrada de ganado, indispensable para el éxito de las repoblaciones, conforme al artículo 57 de este Reglamento

10. Cambios de métodos de beneficio, con la intervención que determina el artículo 52 de este Reglamento

11. Plantaciones en las cuevas bajas y secundarias a que se refiere el artículo adicional 1.º de la ley, con las acciones de estudio, comprobación, informe y propuesta que les atribuyen los artículos 69 al 74 de este Reglamento.

12. Propuesta de los premios establecidos en el artículo 11 de la ley, según especifica el artículo 38 de este Reglamento.

13. Investigación de los abusos y excesos que pudieran cometer los dueños o arrendatarios de los montes de la agrupación en su aprovechamiento y explotación, según expresa el artículo 80 de este Reglamento, y ejercicio de las restricciones civiles correspondientes al resarcimiento e indemnización del daño y perjuicios causados a sus intereses forestales, económicos y protectores.

14. Cooperación y auxilio a interés nunca superior al 2 por 100 a los propietarios, Corporaciones o Sociedades, para evitar en lo posible que interrumpan las repoblaciones o dejen de observar o abandonen los planes dasocráticos, o interrumpan o demoren el reintegro del capital invertido en las repoblaciones

15. Anticipo del valor de los productos anuales a los dueños de montes que lo soliciten, cuando la venta pudiera, por condiciones especiales del mercado, redundar en su depreciación o demérito, con perjuicio del interés general de la agrupación.

16. Las Juntas se entenderán directamente con las Jefaturas forestales siempre que estuvieren en desacuerdo con los Ingenieros asesores técnicos, y podrán dirigirse al Ministerio de Fomento sobre materias propias de su cometido, dando conocimiento de ello a las mismas Jefaturas, sin perjuicio de que lo hagan los Ingenieros citados, cumpliendo sus deberes de disciplina en el servicio.

17. Constituirán las agrupaciones sus fondos mediante los donativos o cuotas de los dueños de montes, convenidos o previstos en sus Reglamentos, con las subvenciones de las Corporaciones y Ayuntamientos y con el importe de las indemnizaciones o resarcimientos que detalla el artículo 83 de este Reglamento.

TITULO XII

SANCIÓN PENAL

Artículo 79. Las infracciones, faltas y abusos de carácter forestal que en lo sucesivo se cometan en los montes de la zona protectora, incluidos en las relaciones provinciales, sea cual fuere su dueño, se corregirán con arreglo al Real de-

creto de 8 de Mayo de 1884 y disposiciones complementarias del mismo o aclaratorias de sus preceptos. La aplicación de esta legislación penal se ajustará a los principios siguientes:

- 1.º Los dañadores quedan sujetos a las responsabilidades definidas e impuestas en los artículos 1.º al 20, inclusive, del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.
- 2.º Los arrendatarios y usuarios quedan sometidos, además, a las responsabilidades que el mismo Real decreto establece para los usuarios o rematantes de productos forestales.
- 3.º Los dueños de montes quedan del propio modo sometidos a las responsabilidades que la legislación penal vigente impone a los dañadores y a los rematantes de productos forestales, y en la ejecución de los planes de repoblación, de mejora y dasocráticos, a las establecidas en la misma legislación penal por ellos aceptada en las declaraciones que suscriban, conforme a los artículos 14, 25 y 47 de este Reglamento.

Artículo 80. Las denuncias de dichos abusos, infracciones o faltas podrán hacerlas la Guardia civil, los empleados de Montes, la guardería local y la del Estado, conforme previene el artículo 41 del expresado Real decreto; pero en tanto el Estado no organice su propia guardería y la de las agrupaciones, conforme al artículo 66 de este Reglamento, la iniciativa de las denuncias será obligatoria para el propietario y sus guardas cuando los hechos denunciados sean cometidos por dañadores, arrendatarios o usuarios

Cuando se trate de infracciones o excesos cometidos por los propios dueños de los montes, corresponderá denunciarlos a la guardería y empleados del Estado; pero lo podrán hacer también los demás propietarios del término o de la agrupación, los Ayuntamientos y las Juntas locales en el concepto de defensa o conservación de las masas forestales protectoras y razonando sumariamente la denuncia.

Artículo 81. La tramitación de estas denuncias será siempre la que establece la legislación general del Ramo

Cuando los autores de los hechos denunciados sean arrendatarios o usuarios de productos o aprovechamientos forestales, será obligación del dueño del monte aportar sin demora al expediente copia autorizada del contrato de arrendamiento o del convenio o documento que regule el ejercicio del derecho de uso.

Artículo 82. Los propietarios o sus guardas o representantes, darán inmediatamente por escrito noticia de las denuncias que presenten a los guardas del Estado, de la comarca y a las respectivas Jefaturas forestales.

La Guardia civil, las guarderías forestal y local y los empleados del Ramo, podrán asumir la iniciativa de estas denuncias, comunicándolas en seguida al propietario o sus guardas, y siempre a la Jefatura correspondiente. Esta acordará rápidamente cuanto exija la tramitación de la denuncia, si en el acto no la ejercita el propietario por sí o por medio de sus guardas o representantes.

Artículo 83. Las multas y apremios que se impongan por las infracciones de que tratan los artículos anteriores, serán satisfechos en papel de pagos al Estado. Del importe de las que se hagan efectivas corresponde la tercera parte a los denunciadores.

Las responsabilidades de resarcimiento de daños e indemnización de perjuicios se harán efectivas en las condiciones siguientes:

a) Las que se deriven de hechos cometidos por arrendatarios, usuarios o dañadores, las percibirán íntegramente los dueños de los montes.

b) Las referentes a infracciones o abusos que cometan los dueños de los montes, pertenecen a las Juntas locales, como representantes del interés forestal de protección y utilidad pública y en sus cajas ingresarán los dueños las cantidades en que dichos daños y perjuicios se estimen pericialmente.

Artículo 84. Las responsabilidades de que el presente título trata se exigirán lo mismo a los dañadores, usuarios, arrendatarios o propietarios en el ejercicio y desarrollo de los planes dasocráticos, que en el de los planes y proyectos de repoblación de montes o terrenos forestales.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 85. En el mes de Febrero de todos los años, a más tardar, remitirán los Ingenieros Jefes al Ministerio de Fomento el cálculo razonado de las cantidades que en el ejercicio económico siguiente deban abonarse por intereses al 3 por 100 del valor del suelo de montes o terrenos en repoblación, por premios o auxilios, y en general, por todos los conceptos de gastos que exija el cumplimiento de las prescripciones de la ley de 24 de Junio de 1908.

Artículo 86. En las provincias en que la Administración esté sometida a un régimen especial, tendrá la Administración forestal, para el cumplimiento de la ley citada y del presente Reglamento, las facultades que dicho régimen establezca.

Los Ingenieros Jefes propondrán al Ministerio de Fomento cuanto interese al cumplimiento eficaz de la ley y disposiciones que regulen su ejecución, en armonía con el uso de dichas facultades. (Este artículo fué aclarado por Real decreto de 27 de Diciembre de 1910, en el sentido de que para dar cumplimiento al artículo 2.º adicional de la ley quedan las Diputaciones vascongadas encargadas de ejecutar los servicios forestales libremente, con sus propios recursos, debiendo tener al frente de aquéllos un Ingeniero del cuerpo de Montes, sin perjuicio de que el Estado ejerza la alta inspección que le corresponde sobre los citados servicios).

Artículo 87. Los trabajos necesarios para el cumplimiento y aplicación de la ley Forestal de 1908, de este Reglamento y disposiciones que de ellos deriven, los realizarán o dirigirán las Jefaturas de los servicios forestales a que cada uno corresponda, con el personal que de ella dependa; pero siempre en comunicación directa con los Distritos forestales, en cuyas Jefaturas se centralizarán las relaciones de este servicio con el Ministerio y Dirección general, para imprimirles unidad y orden en su ejecución.

Los Inspectores Jefes de las Inspecciones regionales dedicarán asidua atención al desarrollo de todos los servicios que la ley Forestal de 1908 establece, procurando su mejor cumplimiento, inspeccionándolos, y proponiendo cuantas medidas exijan o reclamen la constitución y permanencia de unidades dasocráticas y masas forestales en la zona protectora.

Los Inspectores de servicios especiales atenderán al propio fin cuando inspeccionen o comprueben los que tengan a su cargo.

Artículo 88. Teniendo en cuenta la marcha y el resultado de los trabajos de que trata el título I de este Reglamento, determinará el Ministerio de Fomento cuanto pueda interesar a su cumplimiento y al de la ley, y fijará el momento de su implantación, especialmente a los efectos del artículo 9.º de esta última, dando previa y suficiente publicidad a sus acuerdos, para que no sea excusable en ningún caso la aplicación de la legislación penal de Montes.

Artículo 89. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores a la ley Forestal de 1908 y a este Reglamento, que se opongan a sus preceptos y prevenciones.

La Real orden de 17 de Febrero del año actual (Gaceta de 26 del mismo), dice lo siguiente:

Instrucciones para la formación del catálogo de montes protectores

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES

Artículo 1.º Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales requerirán de los Gobernadores civiles la inserción en los Boletines Oficiales de la provincia, de estas instrucciones de la ley de 24 de Junio de 1908, del Reglamento dictado para su ejecución el 8 de Octubre de 1909 y de las indicaciones que estimen pertinentes, para que por los Ayuntamientos y Diputaciones se expongan al público, en los sitios de costumbre, dichas disposiciones. Este requerimiento se formulará dentro del plazo de ocho días, a partir de la publicación en la Gaceta de Madrid de estas instrucciones, y los citados Ingenieros Jefes procurarán la mayor publicidad por los demás medios a su alcance, como se indica en el artículo 8.º del Reglamento dicho.

Artículo 2.º La publicación en los Boletines Oficiales de las disposiciones que se dictan en el artículo precedente será considerada como el principio de los plazos a que se refiere la regla 4.ª de dicho artículo 8.º, y en su consecuencia, los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales fijarán en cuarenta días, a partir del siguiente de dicha publicación, el plazo para que los interesados a que se refieren los artículos 2.º y 3.º de la ley presenten en las Jefaturas de los Distritos forestales o en las Alcaldías, las instancias con los datos que se citan en el artículo 7.º del Reglamento, remitiendo los Alcaldes a dicha Jefatura las que reciban, acompañadas de un Índice del que conservarán un ejemplar.

Artículo 3.º Transcurridos estos cuarenta días, con la mayor urgencia relacionarán los Ingenieros Je-

fes de los Distritos forestales las instancias recibidas, remitiendo un ejemplar de esta relación a la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, otra a la Sección 1.ª del Consejo forestal, conservando en la oficina una tercera.

Artículo 4.º Las Jefaturas de los Distritos forestales, en vista de las instancias recibidas, y con los datos que posean o puedan adquirir y los antecedentes del Catastro, formularán con suficiente antelación cada año, separadamente, para cada término municipal el plan de trabajos y presupuestos necesarios para efectuar los reconocimientos dispuestos en la regla 8.ª del artículo 8.º del Reglamento en la medida de lo que sea factible realizar en el año siguiente por el personal de Ingenieros que, dependientes de la Jefatura o agregados a ella, teniendo en cuenta las indicaciones que hayan recibido de la Sección en que radique el servicio y de la Jefatura del servicio central del mismo.

Artículo 5.º Los Ingenieros Jefes de las Divisiones hidrológico-forestal formularán y remitirán, análogamente, los planes y presupuestos para los términos municipales en que se desarrollen los trabajos de la División, que quedarán para estos fines, como de su exclusiva competencia, aunque en dichos términos radiquen predios afectos a los Distritos forestales.

Artículo 6.º Acompañando a los planes y presupuestos que remitan a la Sección, los Ingenieros de Montes, encargados de las Jefaturas de los Distritos forestales y Divisiones, remitirán propuesta del personal facultativo de su dependencia que ha de realizar los trabajos planeados hasta su terminación. En vista de los planes, propuestas y presupuestos recibidos y de los créditos disponibles, la Sección 1.ª del Consejo forestal propondrá a la Dirección general de Montes, Pesca y Caza el plan de trabajos del año y personal que lo realice.

Artículo 7.º Se cuidará por la Sección en dicha propuesta, de que los Ingenieros que intervengan en estos trabajos, realicen hasta su terminación la totalidad de los correspondientes al término o términos municipales que se le encomienden y de que los relativos a cada uno de éstos queden ultimados en el mismo año en que se comiencen, por los Ingenieros que los iniciaron.

Artículo 8.º Los Ingenieros Jefes formularán los planes y presupuestos de que tratan los artículos 4.º y 5.º, aun cuando no se presente instancia alguna solicitando la declaración de terreno o monte protector, respondiendo a un plan de conjunto y dando prelación a los términos municipales a que afecten las instancias recibidas, y a los que posean avances, datos, catastrales o estadísticos, u otros antecedentes para llevarlos a cabo.

Artículo 9.º Para cada una de las fincas reconocidas, consignarán los Ingenieros que realicen la operación:

- 1.º La distancia aproximada a la capital del Distrito municipal y orientación de la finca con respecto a la misma.
- 2.º Nombre del pago, del sitio y de la finca, si los tiene conocidos.
- 3.º Nombre del dueño, del usu-

fructuario, si lo hubiese, o, en defecto de aquéllos, del colono.

4.º Origen de la propiedad o posesión, con la fecha y naturaleza del título o títulos correspondientes, si fuera posible.

5.º Sus confines por los cuatro puntos cardinales, detallándose éstos separadamente para cada parcela independiente cuando sean varias las que integran la finca.

6.º Cabida según resulte de la documentación conocida; a falta de ésta, se consignarán los datos de las instancias, pero si no existen, son insuficientes o notoriamente erróneos, se consignarán las cabidas aforadas en el reconocimiento contrastadas con los trabajos catastrales y demás que puedan lograrse.

7.º La especie o especies dominantes que la pueblan, estimándose como tal las arbóreas que vegetan en su propia zona en buenas condiciones, a falta de éstas las leñosas, y, en su defecto, las herbáceas. Siempre que sea posible se utilizarán los planos publicados, preferentemente los del Instituto Geográfico y Catastral, acompañando una copia de los mismos en la que se localizarán, convenientemente croquizados, los predios.

Artículo 10. Las relaciones en que se consignan los datos mencionados, estarán formadas por un estado encabezado por los epígrafes:

«Provincia de...» «Término municipal de...»

«Relación de los montes y terrenos forestales que deban ser declarados protectores, conforme a la ley de 24 de Junio de 1908», en el que se destinará una cuartilla para cada uno de los apartados del artículo precedente y otra para las observaciones que se estimen pertinentes, terminándose con la fecha y firma del Ingeniero que ha realizado los reconocimientos.

En Memoria que se acompañará a dicha relación, consignará el Ingeniero para cada finca o grupo de fincas que reúnan análogas condiciones, el origen de los datos adquiridos, los demás antecedentes que estime convenientes y la propuesta razonada de la clasificación, indicando el apartado A, B, C, D o E del artículo 1.º de la ley, por virtud del que deba declararse la finca con carácter protector.

Artículo 11. A fin de que los interesados en los reconocimientos puedan concurrir a éstos para facilitar su gestión a los peritos que lo realicen, se anunciará el día de su comienzo en el Boletín Oficial de la provincia, por edictos que publicarán las Alcaldías correspondientes, a los cuales se notificará invitándoles a prestar aquel concurso por sí o por sus representantes, apoderados y agentes delegados.

La falta de asistencia de los interesados, no será obstáculo para realizar los reconocimientos, de cuyas operaciones se levantará acta, haciendo constar en ella las sucintas manifestaciones y antecedentes que los interesados que concurren dejen aportar, con el fin de que puedan tenerse en cuenta al resolver, si fuera procedente.

Artículo 12. Una vez comenzados los reconocimientos en su término municipal, no se interrumpirán sino por causa justificada y previa autorización del Ingeniero Jefe del Distrito forestal, que dará cuenta in-

mediata del hecho al Presidente de la Sección 1.<sup>a</sup> del Consejo Forestal, así como de sus causas, y también del día en que se reanuden, se empiecen y se terminen los reconocimientos en cada término municipal.

Artículo 13. Dentro de un plazo que será fijado, según las circunstancias del caso por Sección, entregarán los Ingenieros al Jefe del Distrito forestal la relación de las fincas y la Memoria correspondiente a cada término municipal, y la Jefatura, durante el mes siguiente, dispondrá la subsanación de los defectos que observase, concediendo, para ello, al Ingeniero, un plazo prudencial. Terminado el trabajo, el Ingeniero Jefe propondrá al Gobernador civil, la publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia de dicha relación y otra de las fincas que se han solicitado para su inclusión en aquélla y no reúnan las condiciones fijadas en el artículo 1.<sup>o</sup> de la ley. También remitirán estas relaciones a la Alcaldía y Presidentes de Diputaciones para su mayor publicidad, especialmente entre los interesados conocidos.

Artículo 14. La propuesta de clasificación de una finca como monte protector, se ha de razonar en la Memoria que ha de acompañar a la relación de montes protectores, y deberá estar fundada en las normas establecidas en los artículos 2.<sup>o</sup> al 6.<sup>o</sup>, en relación con las regiones definidas en el 1.<sup>o</sup> del Reglamento y conforme a los casos A, B, C, D y E que se precisan en el artículo 1.<sup>o</sup> de la ley.

Artículo 15. Se concederá un plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación anterior, para que todos los que se consideren interesados puedan examinar el expediente y reclamar la inclusión o exclusión de fincas en dicha relación y la rectificación de los datos consignados en la misma para cada una, bien entendido que no podrán admitirse reclamaciones contra los fundamentos técnicos de la clasificación de una finca, sin que estén fundadas en el dictamen facultativo de un Ingeniero de Montes.

Artículo 16. Las reclamaciones se presentarán por escrito en las Oficinas del Distrito forestal, y se estudiarán por el Ingeniero Jefe, que informará razonadamente sobre las mismas, pudiendo oír antes al Ingeniero que hizo los estudios de clasificación. Emitido este informe, que se extenderá a toda la actuación del expediente haya o no reclamaciones, pasará éste, por conducto del Gobernador civil, a la Comisión permanente de la Diputación provincial, que en el improvable plazo de un mes lo devolverá informado para que se eleve al Ministerio de Fomento.

Artículo 17. Si se han presentado reclamaciones, dictaminará so-

bre ellas la Sección 1.<sup>a</sup> del Consejo forestal, dictándose la Real orden resolutoria, que se notificará a las partes interesadas, y una vez firme, informará el Consejo forestal sobre la declaración de montes protectores del término municipal de que se trata. En el caso de no haber reclamaciones, pasará el expediente directamente a informe del Consejo forestal.

Artículo 18. Como prescribe el artículo 2.<sup>o</sup> de la ley de 24 de Junio de 1903, se hará por Real decreto la declaración de montes protectores incluidos en cada relación, el que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, en el *Boletín Oficial* de la provincia y por edictos en los sitios de costumbre del término municipal.

Artículo 19. La Sección 1.<sup>a</sup> del Consejo forestal abrirá, para cada provincia, uno o más libros, en los que se anotarán las fincas que se declaren montes protectores, con todos los datos que comprenda la relación que ha servido para hacer la declaración. Estos libros serán abiertos con diligencia del Presidente del Consejo forestal, en la que constará la fecha de la apertura y el número de folios que comprende, estampándose en cada folio el sello y firma.

Artículo 20. Toda relación inscrita en estos libros, será autorizada con la firma del Presidente de la Sección 1.<sup>a</sup> del Consejo forestal.

Artículo 21. Ultimada en esta fecha la clasificación de terrenos y montes protectores de una provincia, se procederá por la Sección 1.<sup>a</sup> del Consejo forestal a su colocación por orden alfabético de partidos judiciales, y dentro de cada uno, por el de igual clase de los términos municipales, colocándose los predios dentro de éstos también por orden alfabético de sus nombres, o, en su defecto, de el del pago en que radican. Una vez hecho esto se les asignará un número por orden correlativo de su situación. El Catálogo así formado se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia para general conocimiento, no admitiéndose reclamaciones contra la clasificación, que no podrá ser variada, pudiendo únicamente rectificarse o completarse los datos que definan las fincas, si al efecto se presentan documentos que así lo acreditasen.

Artículo 22. La unificación y coordinación de los servicios de Catálogos y su superior inspección, estará a cargo de la Sección 1.<sup>a</sup> del Consejo forestal, a la que quedará directamente afecto para los mismos el Ingeniero Jefe especialmente destinado a este fin en el Consejo, con el personal auxiliar que del mismo se juzgue preciso en tal sentido; la Sección circulará directamente a las Jefaturas de los servicios provinciales las instrucciones y órdenes que de acuerdo con

los preceptos de esta disposición y demás vigentes, considere convenientes para la mejor organización y funcionamiento del servicio, dando, además, cuenta a la Dirección de Montes de todas las deficiencias que observe en los mismos y de los medios que considere más adecuados para subsanarlos.

## CAPITULO II

### ORGANIZACIÓN DE LOS TRABAJOS

Artículo 23. Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales, darán cuenta inmediata a la Sección 1.<sup>a</sup> del Consejo forestal, de todos los anuncios y publicaciones referentes a la clasificación y catalogación de los terrenos y montes protectores, remitiendo dos ejemplares de los *Boletines Oficiales* en que se inserten, así como también de los días en que se principien, terminen, interrumpen o se reanuden los reconocimientos de las fincas objeto de clasificación.

Artículo 24. De todos los documentos a que se refiere el artículo precedente, así como de los proyectos y presupuestos que se citan en el artículo 4.<sup>o</sup> y demás, relativos a clasificación y catalogación de terrenos y montes protectores, como también de las de los catálogos de utilidad pública, se hará cargo la Sección 1.<sup>a</sup> del Consejo forestal, en la que radicará el Archivo de Catálogos.

Artículo 25. Si de los antecedentes llegados a la Sección 1.<sup>a</sup> resultaran sin publicar los anuncios y demás prescritos o sin recibirse los planes y presupuestos que se determinan en el capítulo 1.<sup>o</sup> de estas Instrucciones, se dará cuenta de ello, por el Ingeniero Jefe de este servicio, al Presidente de la Sección.

Artículo 26. El Ingeniero Jefe citado, estudiará los proyectos de trabajos y presupuestos que se reciban en la Sección, dando cuenta para que ésta pueda dictaminar sobre ello y sea sometido a resolución de la Dirección general.

Con suficiente antelación se remitirá anualmente a la Dirección general por la Sección 1.<sup>a</sup> del Consejo forestal el plan de trabajos que se propongan para realizar dentro del año y presupuestos correspondientes en relación con los créditos de que se disponga para este servicio, la cual resolverá sobre dicho plan, comunicando la resolución a la Sección 1.<sup>a</sup> del Consejo forestal.

Artículo 27. Para la formación del plan anual de trabajos se tendrá presente:

1.<sup>o</sup> Que deben empezarse desde el primer año en todas las provincias en que se encuentren prestando servicio Ingenieros dependientes de los Distritos forestales y de las Divisiones hidrológicoforestales, a ser posible en la cantidad total presupuesta para ellos por los Ingenieros Jefes.

2.<sup>o</sup> Que las provincias en que se estime más urgente la determinación de la zona de montes protectores por los peligros que pueda ofrecer su despoblación, o por otras causas, se utilizarán uno o más de los Ingenieros que en concepto de agregados se han de ocupar preferentemente de este servicio.

3.<sup>o</sup> Acordada la intensificación de esta clase de trabajos en una provincia, con el nombramiento de uno o más de estos Ingenieros, se mantendrá en ella este servicio complementario hasta la terminación en la provincia de las propuestas de clasificación de terrenos y montes protectores, salvo el caso en que necesidades apremiantes obligaran a hacer uso de este personal en otra provincia o para otro servicio.

Artículo 28. Los gastos de material y escritorio que sea necesario realizar en la Sección 1.<sup>a</sup> del Consejo forestal para la intensificación y unificación de estos trabajos, se abonarán por dicha Sección con cargo a las partidas del presupuesto del Ministerio de Fomento, destinadas expresamente a este servicio.

Artículo 29. En el mes de Septiembre de cada año, la Sección 1.<sup>a</sup> del Consejo forestal dará cuenta a la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, de los trabajos de la catalogación de terrenos y montes protectores realizados en el año anterior, con distinción de los predios que hayan sido declarados protectores y de los que tengan sus expedientes en tramitación, si han sido objeto de los reconocimientos que dispone el artículo 8.<sup>o</sup> del Reglamento.

Artículo 30. La Sección 1.<sup>a</sup> del Consejo forestal inspeccionará este servicio por medio de su Presidente o Vocales que la constituyan y evacuará directamente las consultas que la dirijan los Ingenieros Jefes de los servicios, en cuanto estén comprendidas en las prescripciones de las disposiciones vigentes, dándose cuenta a la Superioridad en los casos en que por su importancia o dudosa interpretación lo estime pertinente.

Artículo transitorio. Con el fin de que en el corriente año puedan empezarse tan importantes trabajos a base de las anteriores instrucciones, por la Sección 1.<sup>a</sup> del Consejo forestal se requerirá a las Jefaturas de los Distritos forestales y Divisiones que se estime pertinente, para que con toda rapidez se formulen planes y presupuestos, fijándose, especialmente, en aquellas provincias en que por los trabajos realizados o antecedentes que obren en la Sección, resulte más fácil la rápida tramitación y teniendo en cuenta también que sean en aquellas en que se nombren Ingenieros y Ayudantes agregados».

